

ABOKATUOK

REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA • GIPUZKOAKO ABOKATUEN KOLEGIO PRESTUAREN ALDIZKARIA • AÑO 5 • ABRIL 2004 • Nº 19

**Entrevista:
Oscar Padura,
un abogado en el
terremoto de Bam**

**ESTATUTUAREN
ESTATUTUA**

**Conclusión del
XVIII Congreso de la FIFCJ**

**Encuentro de Jueces y Abogados de Familia:
trascendencia de la**

**Ley de
Enjuiciamiento
Civil**
**en los procesos
de familia**

FORMACION • COMISIONES • SENTENCIAS • COMENTARIOS
ENTREVISTAS • ACTUALIDAD COLEGIAL • BREVES

ABOKATUOK

SUMARIO / AURKIBIDEA

NUMERO 19 / 2004.ko APIRILA

3 Entrevista: Oscar Padura Un abogado en el terremoto de Bam	4
3 Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de Familia	7
3 Estatutuaren Estatutua <i>Patxi López de Tejada Flores</i>	16
3 Euskara Abokatuon hizkera <i>Antton Elosegui</i>	21
3 Conclusiones del XVIII Congreso de la FIFCJ	22
3 La Asistencia Jurídica Gratuita en el Recurso de Amparo constitucional previsto en los artículos 43 y 44 L.O.T.C. S.O.J	24
3 XIV Encuentro de Responsables de Extranjería 2004. Córdoba	27
3 El alcance de la prueba pericial caligráfica por <i>Magdalena Ezkurra</i>	30
3 Cine Jurídico - La Pasión de Cristo. <i>Oscar Peciña Sáez</i>	32
3 Bardulians en el Torneo German Cando	34

Edita: Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa
Gipuzkoako Abokatuon Kolegio Prestua

Director: Luis Olaizola Bernaola

Diseño/ publicidad: Signos Publicidad y Comunicación S.L.
Xenpelar 3-1º. 20100 Errenteria. 943 527466

Depósito Legal: SS-1054-1999

El Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa no comparte necesariamente la opinión que reflejan los colaboradores a través de sus artículos.

Oscar Padura. Abogado y Cooperante en el terremoto que asoló la ciudad iraní de Bam

“Entre tanta desgracia también hay motivos de alegría, como los tres partos que atendimos”

La dedicación y ayuda a los demás la lleva ejerciendo desde su juventud. Tras un curso en DYA de primeros auxilios, guardias y servicios accede a la presidencia de esta asociación. Tras 17 años ayudando a los demás, ocurrió lo que no tenía que haber ocurrido nunca, la tierra tembló lejos de aquí, pero a la vez muy cerca. Su experiencia en rescate y la posibilidad de ayudar en tan grave situación, hicieron que no se lo pensara nada cuando le propusieron acudir a Bam.

¿Cuál fue la causa de apuntarte en una Asociación de ayuda como DYA?

Por nuestro trabajo, tenemos que viajar mucho con lo que las posibilidades y probabilidades de encontrarte con un accidente son muchas. Y de hecho así ha sido. Me he encontrado con muchos siniestros a lo largo de mi vida y te das cuenta que la única manera de poder ayudar a alguien es teniendo unos conocimientos, aunque sean básicos. Entonces comienzas a hacer un cursillo, que luego quieres ampliar porque ves que se queda corto. Después te interesas por integrarte en alguna asociación de ayuda, como puede ser la DYA. Empiezas a hacer tus pinitos como voluntario, servicios especiales, deportivos, espectáculos, luego la ambulancia y así sucesivamente.

..Han pasado diecise-

“Gipuzkoako DYAkoko Presidenteorde izan naiz hiru urtez eta Presidente beste hamar urtez.”

te años desde que entré en la DYA, de los cuales 10 he estado como presidente y tres años de vicepresidente. En ese sentido tengo que decir que conozco muy bien el movimiento aso-

ciativo y todos los problemas y virtudes que giran alrededor de él. Sin embargo, creo que todos tenemos un periodo y una época y cuando ésta se termina debe venir el relevo. Temas familiares, también un poco por hartazgo, por el tiempo que te quita a tu trabajo y tu vida personal hacen que ahora sea un voluntario más de los que cuenta la Asociación.

¿Cómo se compagina un voluntariado con una actividad como la abogacía?

Es complicado. Tienes que acudir a muchas reuniones, resolver problemas cotidianos y a pesar de que hay personas que, desde la propia asociación, desarrollan tareas administrativas, es difícil compaginar ambas cosas. También hay que tener en cuenta que nuestra profesión nos deja un margen mayor que el de una persona que está sus ocho horas metida en una fábrica, aunque al final tu trabajo es tu modo de vida y tienes que sacarlo también adelante.

¿Cuál es tu especialidad dentro de la abogacía?

Preferentemente penal, también algo de administrativo y de civil.

Cuando surge el terremoto de Bam...

La DYA estuvo durante varios años en servicios de rescate, sobre todo de accidentes de tráfico. Fue una labor pionera en todo el Estado. Hoy ha sido asumido por los bomberos. Y es que nuestra filosofía siempre ha sido la de cubrir aquello que los profesionales no pueden hacer por falta de recursos o situaciones especiales.





En este momento surge el terremoto de Bam recibimos la llamada de Protección Civil, y la comunicación de la Asociación Española de Cooperación Internacional, que es quien coordina la ayuda internacional a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. Nosotros disponíamos de un par de hospitales de campaña y requerían nuestra presencia. Eran unas fechas, navidades, en las que todos tenemos nuestros compromisos personales, pero a través de los medios de comunicación nos vamos dando cuenta de la magnitud de la tragedia. Vimos qué personal había dispuesto y con experiencia y al final, entre todos, me eligieron a mí.

“Ni bezala pertsoneri laguntzen dieten erakundeetan dagoen jendea, beren astialdiaren zati bat premia duenari laguntzen eman dezakeela uste duelako da, eta benetan atsegin duguna ongi egindako lana eta laguntza jasotzen duten pertsonen irribarrea dira.”

¿Cuántos días estuviste en Bam?

En total 10 días. Salimos el día 1 de enero y volvimos el 12.

¿Qué situación te encuentras cuando llegas?

La propia catástrofe tiene generalmente tres fases. La primera de ellas, que suele ser de 72 horas en las que se tra-

ta de salvar el mayor número de personas posibles. En esa etapa necesitas perros adiestrados, etc. La segunda fase, que también va unida a la primera, es dar un tratamiento sanitario a la población herida. Cuando llegamos allí, la primera fase ya había pasado, aunque estando allí todavía se rescató a alguna persona atrapada con vida. Y lo que en definitiva nos encontramos fue una tragedia difícil de explicar. Por mucho que los medios te transmitan una imagen, cuando estás tratando directamente con las personas cambia mucho. Al lado de donde instalamos el puesto médico avanzado había una guardería en la que ciento ochenta niños, de los doscientos que estaban, habían muerto. También estaba junto a nosotros lo que había sido la escuela de enfermería donde murieron ochenta enfermeras en el momento de producirse el terremoto. Miles de personas en la calle porque de la zona histórica de Bam sólo el 0,05% de construcciones quedaron en pie. Del resto de la ciudad sólo el 5%. Las cifras oficiales hablan de 50.000 muertos pero posiblemente llegaron a ser más de 100.000.

...entonces cuando te encuentras allí estás sobrepasado por la tragedia y la magnitud. También es cierto que hubo un gran desplazamiento de medios materiales y humanos. Intentas dentro de lo que es ese maremagnum de sentimientos y de horror hacer un trabajo eficiente y eficaz.

...Nosotros nos instalamos, porque así

Oscar Padura, junto a la placa que le concedió la DYA por sus años de servicio en la Asociación.

En las fotografías de la izquierda junto a unos niños en Bam y ruinas provocadas por el terremoto en un edificio.

nos los requirieron las autoridades locales, en la parte trasera del hospital ALI JAMEINI, que era el hospital central de Bam. Allí instalamos dos puestos médicos avanzados. Empezamos a tratar a las personas sobre todo de cirugía en general y el resto de patologías. Hay que tener en cuenta que la medicina de emergencia requiere rapidez, hay problemas de insalubridad, polvo en el ambiente, se infectaron muchas heridas, muchos traumatismos, quemaduras. En total se atendieron unas 5.000 personas en los días que estuvimos, preferentemente niños y mujeres.

¿Y todo eso me imagino que marca?

Marca, marca y mucho. Obviamente te sientes un privilegiado por vivir donde vivimos y en las condiciones que vivimos. Hay que tener en cuenta que aunque Irán es un país potente e incluso rico en muchos aspectos, Bam es una zona alejada y evidentemente agrícola y aunque las necesidades básicas están cubiertas existe un nivel de pobreza. Todo esto unido a los problemas sociales, más de 4000 niños huérfanos -niños que han perdido a sus padres y hermanos-.



¿Y entre tanta desgracia hay algún motivo de alegría?

Sí, también tienes momentos de alegría, porque hemos tenido tres partos. La vida termina pero la vida continua.

¿Qué otro tipo de catástrofes conoces?

Pues todas las que ha podido haber por aquí cerca, Biescas, inundaciones de Euskadi. Obviamente son de distinta magnitud pero también te afectan e intentas colaborar de la mejor manera que puedes.

¿Y cómo está la situación ahora?

Las cosas están complicadas e incluso el gobierno iraní no sabe ni siquiera qué hacer y dónde reconstruir la ciudad porque la ciudad hay que reconstruirla absolutamente entera. Lo que se pretende en estos momentos es que la gente acuda a los campos de refugiados y no se queden en tiendas de campaña delante de lo que eran sus casas.

¿Qué crees que mueve a las personas a colaborar en una ONG?

Todas las personas tienen distintas motivaciones. Aquel que es un apasionado de la micología tenderá a juntarse con personas con sus mismas inquietudes a efectos de intercambio de conocimientos, etc. La gente que como yo, está en organizaciones que ayudan a la gente es porque creen que pueden donar parte de su tiempo libre en ayudar al que lo necesita y lo que

nos satisface es la labor bien hecha y la sonrisa de la persona que ayudas. Eso es realmente lo que te llena.

En Gipuzkoa ¿cómo está la situación de los voluntarios?

El voluntariado está siguiendo los patrones de otros países avanzados y está decayendo considerablemente. Quizá hubo un *boom* de asociacionismo a principio de los años 80-90, pero ahora está en retroceso, bien por el propio desarrollo de la sociedad, o porque muchos de los discursos reivindicativos son asumidos por la propia Administración.

Muchas ONG parecen grandes empresas. ¿Esto puede ser negativo?

Hay que tener en cuenta que a mayor volumen mayor gasto corriente tienes, y eso te hace necesitar unos mayores ingresos. Es cierto que hay un debate en torno a lo que debe ser y hacer un voluntario frente a un profesional, el dinero que habría que destinar a los mismos. Yo puedo decir por experiencia que independiente de lo grandes que sean esas ONG,s trabajan sobre el terreno y dedican un gran esfuerzo en paliar las necesidades allí donde están, y para eso se necesita personas profesionales.

Muchas veces la gente intenta buscar el aspecto negativo de lo que puede ser la asistencia humanitaria. Yo puedo decir que he visto allí a la Cruz Roja o

“Orduan, han aurkitzen zarenean, tragediaren neurri harri-garriak gainditu egiten zaitu. Egia da ere baliabide material eta giza material asko bidali zituztela. Sentimendu eta hondamen nahaspila hartan, lan eraginkorra egiten saiatzen zara.”

Media Luna roja montar un hospital con 400 camas importantísimas, mantener unos equipos de cirugía excepcionales, mantener un sistema de agua potable excelente, mantener unos servicios de asistencia encomiables, he visto médicos del mundo trabajar día y noche y también para eso requiere logística y medios.

¿Son los abogados un colectivo que ayuda o está integrado en asociaciones humanitarias?

En tema sanitario, que yo sepa no. Pero me imagino que aquí como en otros sectores habrá gente que está trabajando en algunas asociaciones, no me cabe ninguna duda.

Y además de quitarte tiempo ¿también te servirá como vía de escape?

Creo que todo aquello que suponga una satisfacción personal para la persona seguro que te ayuda a soportar la carga de esta profesión que en muchos casos es dura y estresante.

Conclusiones del Seminario celebrado en Madrid

Encuentro de Jueces y Abogados de Familia: Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de familia

Las conclusiones que a continuación se presentan han sido adoptadas en el Seminario "Encuentro de Jueces y Abogados de Familia : Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de familia", organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Abogados de Familia y celebrado en Madrid los días 17 a 19 de noviembre del 2003.

En dicho Seminario participaron 25 Jueces de Familia, 25 Abogados de Familia pertenecientes a la A.E.A.F., así como 10 Fiscales y 5 Secretarios Judiciales con destino todos ellos en Juzgados de Familia, propiciándose un novedoso método de trabajo consistente en la puesta en común, desde las distintas perspectivas, de experiencias, reflexiones y alternativas tanto respecto a la praxis diaria de los Juzgados de Familia como a la aplicación de la LEC en los procesos de familia..

Con ese planteamiento, el seminario se estructuró en un Plenario (La mejora de la gestión de los procesos de familia) y en cinco mesas de trabajo, (Cuestiones generales, medidas provisionales y definitivas, el proceso principal, liquidación del régimen económico matrimonial y ejecución de sentencias), cada una de las cuales debatió y elaboró las conclusiones provisionales que posteriormente fueron sometidas a ratificación de todos los asistentes, siendo aprobadas por unanimidad salvo aquellas en que expresamente se hace constar que lo fueron por mayoría.

Estas conclusiones pretenden lograr dos objetivos. En primer lugar poner de manifiesto ante la sociedad y los poderes públicos que la representan la necesidad de acometer determinadas reformas (legisla-



tivas del Derecho de Familia y organizativas de Juzgados y Tribunales), así como dotar a esta parcela jurisdiccional de los recursos sociales necesarios.

En segundo lugar intentan ser un instrumento útil para quienes intervienen en los procesos de familia, unificando prácticas forenses y criterios de aplicación de la LEC y facilitando en definitiva el trabajo de todos los operadores jurídicos.

De alcanzarse ambos objetivos se contribuiría notablemente a mejorar la calidad de la respuesta jurídico-social que actualmente se da a los ciudadanos en el campo de los procesos de familia.

I) MEJORA EN LA GESTION DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

LA JURISDICCION DE FAMILIA.

1ª.- Competencia objetiva y territorial de los Juzgados de Familia.

El Consejo General del Poder Judicial debería articular las medidas necesarias para evitar en lo posible la existencia de diferencias entre los distintos Juzgados, en cuanto a la atribución actual de asuntos en materia de familia, provocado por la no coincidencia de las atribuciones realizadas bien por el Real Decreto de 3 de julio de 1981, bien por acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o bien por normas de reparto de las Juntas de Jueces. Se conseguiría así una mayor uniformidad en el ámbito de la competencia objetiva y un equitativo reparto de la carga de trabajo.

También se debería evitar que por las Juntas de Jueces se alteren o modifiquen las competencias previamente delimitadas y definidas por el Consejo General del Poder Judicial.

2ª.- Atribución de asuntos por normas de reparto.

Mientras no se establezca el orden o suborden Jurisdiccional de Familia, el Consejo General del Poder Judicial, debería articular las medidas y las reformas reglamentarias necesarias para que en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en los de Primera Instancia y en las Secciones no especializadas de las Audiencias Provinciales, se atribuya el conocimiento de los asuntos relativos a familia y persona en un solo órgano judicial (o varios si fuera necesario) y a una sola sección de la Audiencia Provincial, sin perjuicio de que se complete la carga

de trabajo con los demás tipos de asuntos cuando no se alcance la necesaria sólo con los de familia y persona.

Se pone de manifiesto la necesidad de que se dicten normas de reparto con carácter general para todos los Juzgados de Familia, que además de tener en cuenta los antecedentes, respondan a criterios objetivos y equitativos, compensando en caso necesario a los Juzgados de mayor antigüedad con los Juzgados de nueva creación.

3ª.- Especialización de juzgados, jueces, fiscales, secretarios judiciales, y abogados de familia, así como de secciones de las Audiencias Provinciales.

Es precisa la separación de los Juzgados de Familia de la Jurisdicción Civil, creando un verdadero orden o suborden jurisdiccional especializado en la materia, teniendo tales Juzgados un ámbito competencial mayor, tanto a nivel de atribución de materia como a nivel territorial extendiendo su competencia a todas las demarcaciones judiciales. Para conseguir tal objetivo sería preciso:

a) Delimitar la competencia objetiva y territorial de tales órganos y por supuesto la creación de más órganos judiciales especializados.

b) Creación de Salas especializadas de Derecho de Familia en los Tribunales colegiados.

c) Especialización de los Jueces y Magistrados, para lo cual estos deberán recibir una formación específica que abarque necesariamente el conocimiento de otras disciplinas muy relacionadas e interconectadas con la labor que tienen que desarrollar en este ámbito jurisdiccional.

d) De igual manera se hace necesaria la especialización de los integrantes del Ministerio Fiscal que intervengan en procedimientos conectados con esta materia. En todas las Fiscalías deberá existir, al menos, un grupo de fiscales con competencia exclusiva en materia de familia.

e) También sería necesaria la especialización de los Secretarios Judiciales.

f) Los Colegios de Abogados impartirán los cursos necesarios para la especialización de los abogados de familia.

g) Fomentar que el personal adscrito a los Juzgados de Familia reciba una formación complementaria y específica en la materia.

h) Instar al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas para la adopción de un programa informático propio y homogéneo para los Juzgados de Familia.

Este acuerdo deberá también ponerse en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencia en la materia y el Consejo General de la Abogacía.

4ª.- Competencia objetiva y territorial en un futuro: aumento de Juzgados de Familia.

Cuando en un futuro se reconozca legal y formalmente la ESPECIALIDAD de la Jurisdicción de Familia, se considera aconsejable una ampliación de competencias por razón de la materia acorde con las previsiones legales, incluyendo sucesiones, marcadas por la legislación procesal y sustantiva vigente, así como una ampliación de la competencia territorial, respetando las peculiaridades de cada territorio. Todo ello con la finalidad de prestar un mejor servicio y más especializado al justiciable.



5ª.- Juntas sectoriales de Jueces de Familia.

Debe reconocerse formalmente la posibilidad de Juntas Sectoriales de Jueces de Familia e Incapacidades.

6ª.- Estadística

Se constata la necesidad de una Estadística específica en materia de ejecución en los Juzgados de Familia.

7ª.- Carga de trabajo de los Juzgados de Familia y su reparto: módulos.

a) Carga de trabajo.

Deberán valorarse todos y cada uno de los asuntos que entran en el Juzgado de Fam-

lia para obtener el módulo de entrada del Juzgado, por la especial naturaleza e importancia de los mismos. En especial ha de insistirse en la inclusión de:

- Adopciones.

- Acogimientos.

- Impugnaciones de resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

- Sustracción internacional de menores.

- Internamiento por razón de trastornos psíquicos.

- Verbales de formación de inventario y de liquidación de sociedad de gananciales.

- Verbales de ejecución.

b) Módulos de dedicación.

Se deberá incluir específicamente en la valoración de la dedicación los siguientes

aspectos:

- Tiempo empleado en la celebración de comparecencias y vistas.

- Tiempo de exploración de menores e incapaces.

- Tiempo empleado en recibir a familiares y letrados.

- Tiempo dedicado al despacho con los profesionales de los Equipos Psicosociales, PEF y

Servicios Sociales.

- Tiempo empleado en comparecencias no previstas en la Ley.

- Tiempo en resolver ejecuciones sin juicio verbal.

- Atención a la Oficina Judicial.

- Tiempo de respuesta a los señalamientos.

- Tiempo de respuesta media hasta sentencia.

- Formación y actividades no baremadas.

8ª.- Registro de asuntos.

Es necesario que los Juzgados de Familia tengan una normativa propia y uniforme en el registro de las ejecuciones.

Las medidas provisionales coetáneas tendrán siempre el mismo número que el procedimiento principal, sin perjuicio de

su valoración como módulo de entrada y dedicación.

Se registrarán como demanda, con número independiente, todas las solicitudes de Ejecución siempre que se funden en incumplimiento previo y se reclame una actuación judicial concreta.

RECURSOS SOCIALES Y DE APOYO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

9º.- Equipos Técnicos.

Se insiste en la necesidad de dotar a los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados de Familia de un marco jurídico que los regule en especial en cuanto su composición y funciones buscando una mayor calidad de los servicios que prestan. Deberá adscribirse a cada uno de los Juzgados con competencia en materia de familia y protección del menor, al menos un equipo, constituido por un psicólogo y un trabajador social.

También deberán existir los equipos precisos para atender las necesidades del resto de los órganos judiciales de la Provincia o reforzar los adscritos a cada Juzgado.

Los informes técnicos elaborados por los Gabinetes Psicosociales deberán realizarse en el plazo legalmente establecido.

10º.- Puntos de Encuentro Familiar.

Se destaca la necesidad y la importancia de contar con los denominados PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR en todos los Partidos Judiciales.

En cuanto al funcionamiento de los existentes se deberá promover su mayor operatividad, con apertura los fines de semana y todas las tardes de los días hábiles, así como ampliación de su horario en los periodos vacacionales.

Se propone que las Administraciones Públicas se impliquen en la regulación de estas entidades, en la homologación o formación necesaria para la creación del Punto de Encuentro y en que exista un control y colaboración entre el Punto de Encuentro y el Juzgado de Familia.

En el supuesto de existencia de varios Puntos de Encuentro en el mismo partido judicial la derivación de los asuntos se realizará por turno de reparto.

CALIDAD EN LA PRAXIS DIARIA EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA

11º.- Salas de vistas.

Cada Juzgado de Familia deberá contar con una sala de vistas en la que se tendrá en cuenta la necesidad de que el cliente esté junto al letrado, será individualizada por Juzgado, o cuanto más compartida únicamente con otro órgano.

Además de ello se manifiesta la conveniencia de que cada Juzgado cuente con una sala multiusos, que resulta especialmente aconsejable para la exploración de los menores e incapaces.

12º.- Ministerio Fiscal.

Se considera totalmente necesaria para la protección de los menores la presencia real del Ministerio Fiscal en las comparencias y vistas.

13º.- Grabación.

Se destaca la utilidad de la grabación con la excepción de la exploración de menores y de incapaces.

Se reivindica un mejor nivel de grabación y se recomienda que sea en un formato CD.

Las actas deberán incluir los extremos

liar, la capacidad económica de cada uno de los progenitores y las necesidades de los hijos, sin perjuicio de reconocer el valor orientativo de tablas para tal fin.

16º.- La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (Ley 27/2003) y su incidencia en los procesos de familia.

Se constata la deficiente regulación de la orden de protección en las medidas civiles que se adopten en relación con las víctimas de la violencia doméstica, siendo preciso dar una solución a los problemas de coordinación entre la Jurisdicción Penal y la Jurisdicción Civil.

Se estima necesario que para la ratificación, modificación o supresión de las medidas civiles acordadas por el Juez de Guardia, se celebre la comparencia prevista en el art. 771 de la ley.

Es conveniente que se de mayor publicidad entre la opinión pública a la posibilidad de adoptar medidas provisionales previas a las demandas directamente en el ámbito civil, sin necesidad de recurrir a la



indicados en la LEC con el detalle preciso para poder subsanar los defectos que existieran en la grabación.

14º.- La mediación familiar.

Se ha de potenciar la mediación familiar como instrumento alternativo y necesario para la resolución de los conflictos, implicando en tal labor a todos los operadores jurídicos y sociales interesados en el tema, partiendo de la premisa de que ha de ser siempre de carácter voluntario.

15º.- Tablas orientadoras para la fijación de pensiones alimenticias.

Las medidas económicas en los procesos de familia serán adoptadas teniendo en cuenta en todo caso el nivel de vida fami-

solicitud de medidas penales.

Es urgente que se dote de los medios materiales y personales necesarios a los Juzgados de Familia para que pueda darse una respuesta rápida a las medidas provisionales previas y coetáneas, así como a las medidas solicitadas en base al artículo 158 del Código Civil.

II) CUESTIONES PROCESALES

DE CARÁCTER GENERAL.

17º.- Modificación legislativa.

Se propone: modificar el art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil eliminando la regla 6ª y añadiendo un párrafo 2º en el

que se establezca " Este proceso se aplicará a los litigios entre progenitores con respecto a sus hijos menores". Del mismo modo se deben modificar los art. 771 y 773 de la Ley de Enjuiciamiento en el sentido de que se seguirá el mismo procedimiento regulado en ellas para la adopción de medidas previas y simultáneas en los litigios entre progenitores con respecto a sus hijos menores.

18ª.- Exploración de menores.

Es preceptivo en todos los procedimientos dar a los menores la oportunidad de ser oídos cuando así lo deseen, pero deberá valorar el Juzgador en cada supuesto concreto y según las circunstancias, la obligatoriedad de su asistencia a tal fin.

19ª.- Juicios rápidos en materia de familia.

Se manifiesta la preocupación de los asistentes por la proliferación de procesos que tratan de sustituir el proceso de medidas previas de la LEC, teniendo en cuenta que éste se encuentra perfectamente regulado y permite la Tutela Judicial efectiva. Se considera innecesaria la última legislación aprobada a este respecto, pues se considera que para cumplir tal objetivo es suficiente con cumplir los plazos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento, para lo que se solicita la dotación de medios necesarios.

20ª.- Artículo 158 del Código Civil.

Las medidas cautelares que pueden adoptarse vía art. 158 del Código Civil, han de tramitarse con carácter de urgencia y preferencia, dada la naturaleza y finalidad de la norma. Se deben aunar criterios, tanto si se solicitan dentro de un procedimiento ya en trámite, como sin procedimiento iniciado. A tal fin se propone que el modo de hacerse sea a través de escrito de solicitud, emplazamiento urgente, celebración de vista o comparecencia y Auto Provisional. Se subraya la preferencia de que las medidas del Artículo 158 sean solicitadas ante el Juzgado de Familia y no ante la Jurisdicción Penal.

21ª.- Artículos 750 y 771:

Debe promoverse la obligatoriedad de la intervención de Letrado y Procurador, incluso en el escrito de interposición de Medidas Previas, pues lo contrario puede causar indefensión a la parte que presenta por sí misma la solicitud de las medidas, aunque después sea asistido de Letrado. Provisionalmente y hasta que se modifique la regulación actual, se adopta como criterio la admisión de la posibilidad de poder modificar la petición inicial de medidas, no suscritas por Letrado, así como su complementación. En este caso, debe darse la oportunidad al demandado de conocer y defender las nuevas peticiones con carácter previo a la vista, con posible suspensión de ésta y nuevo señalamiento.

lamiento.

22ª.- Artículo 752. 1.1.

Interpretando la mención en este precepto de "Hechos objeto de debate, con independencia del momento en que hubiesen sido alegados o introducidos de una u otra manera en el procedimiento", se propone que introducido o alegado el hecho por una de las partes se dé traslado a la contraria, se cite a comparecencia y vista, con celebración de prueba si fuese necesario, finalizando con las correspondientes conclusiones para el hecho nuevo introducido.

23ª.- Artículos 769.- Competencia territorial.

En los supuestos de modificación de medidas, cuando ninguno de los litigantes resida en el partido judicial donde se tramitó el proceso que se pretende modificar, se propone que la competencia territorial pueda venir determinada, a elección del



actor, entre el Juzgado que conoció del asunto o el domicilio del demandado.

24ª.- Plazos.

a) Se reclama que se declaren inhábiles los Sábados (Recogido en la reforma de la LOPJ de 23/XII/2003).

b) Se considera que los plazos comienzan a contar a partir de la notificación de la resolución (aun en el caso del Auto de

medidas Previas). En consecuencia los treinta días de vigencia de estas medidas comienzan a partir de la notificación a ambas partes y no desde que ha sido dictado el Auto.

25ª.- Presentación escrita de la minuta de la proposición de prueba en el acto de la vista.

Se propone que, una vez contestada la demanda, en el Auto que fije la fecha de la vista, se conceda un plazo común a ambas partes de cinco días para proponer la Prueba de la que no puedan disponer (Oficios a bancos referidos a cuentas de la otra parte, requerimientos judiciales previos y de aportación de documentos, citaciones judiciales de testigos, proposición de periciales, etc.) a efectos de que el día del Juicio ya obren la mayor parte de las pruebas a disposición del Tribunal y de las partes y ello con independencia del derecho de la parte a proponer prueba en el acto de la vista (art.381 de la Ley de Enjuiciamiento).

26ª.- Trámite de conclusiones.

Promover la aplicación del art. 185 de la LEC, admitiendo alegaciones finales, con valoración de la prueba tanto en los procedimientos de medidas previas, provisionales como en el procedimiento principal.

27ª.- Acceso directo al divorcio.

Se considera la conveniencia de proponer la reforma legislativa pertinente para que se permita el acceso directo al divorcio sin necesidad de separación legal ni de hecho previa.

28ª.- Parejas de hecho.

Se acuerda instar de los poderes públicos para que se regulen las parejas de hecho a nivel del Estado. La competencia objetiva de los Juzgados de Familia se deberá ampliar a las cuestiones derivadas de la ruptura de estas uniones, con o sin hijos, tramitándose los procesos por los mismos cauces, provisionales y definitivos, de las rupturas matrimoniales.

MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS.

29ª.- Requisito de urgencia.

No puede exigirse el requisito de la urgencia para admitir a trámite la petición.

30ª.- Prueba.

Se admite la proposición de cualquier prueba prevista en la LEC y especialmente se permite que en el escrito de solicitud de medidas provisionales previas pueda interesarse la practica de pruebas documentales con la finalidad de que puedan practicarse antes de celebrarse la comparecencia. Igualmente se recomienda que de oficio se requiera a las partes para que presente el día de la comparecencia las nóminas, declaración del IRPF o cuales-

quiera otro documento que a juicio del tribunal pueda acreditar sus ingresos.

31ª.- Prueba pericial.

Si se propone y se admite la prueba pericial psicológica, debe fijarse un plazo determinado para que el equipo psicossocial emita el informe, plazo que no debe superar los diez días. En caso de que la resolución no pueda demorarse por la practica de esta prueba., sí resulta recomendable que se practique posteriormente para que tenga sus efectos en el juicio principal.

32ª.- Prorroga de su eficacia.

El plazo de 30 días que prevé el art. 771 de la LEC debe computarse desde la fecha de notificación del auto. Si dicha resolución se notificase en el mes de Agosto, dicho plazo comenzará a contarse desde el primer día hábil de Septiembre.

Para prorrogar la eficacia de las medidas provisionales previas no surtirá efecto

tar o modificar las medidas adoptadas.

35ª.- Doble solicitud.

Si tanto la esposa como el esposo presentan de forma independiente peticiones de medidas provisionales previas, será competente para conocer de ellas el juzgado al que se hayan repartido en primer lugar.

36ª.- Procedimientos tramitados en el extranjero. .

Las medidas previas respecto a procedimientos tramitados en el extranjero se adoptarán si concurre el requisito de la urgencia cuando se trata de algún país de la Unión Europea, en otros supuestos, al aplicarse la LOPJ, no podrá exigirse dicho requisito.

37ª.- Designación de Abogado y Procurador.

Se insta a los Colegios de Abogados y Procuradores a fin de que remuevan los obstáculos existentes para la designación

antes de adoptar las medidas, e incluso, si es posible, se recomienda que también sea oído el otro cónyuge cuando ello sea posible y no demore la adopción de las medidas. También es recomendable realizar alguna gestión en torno a la posible existencia de denuncias penales previas.

39ª.- Modificación o complemento de la solicitud inicial.

Se admite que la parte actora, cuando no presentó la solicitud asistida de abogado, pueda en la comparecencia modificar, completar o aclarar sus peticiones.

40ª.- Forma de Auto.

Las medidas previas "inaudita parte", deberán adoptarse por medio de auto motivado y nunca por providencia.

41ª.- Contenido.

El contenido de las medidas adoptadas "inaudita parte" se limitará a la guarda y custodia, vivienda y ajuar familiar, sin perjuicio de que por vía del art. 158 del CC pueda resolverse una petición de fijación de régimen de visitas que efectúe posteriormente el otro progenitor.

42ª.- Momento de su solicitud.

La petición de medidas inaudita parte podrá efectuarse tanto con el escrito inicial como posteriormente si se demora la comparecencia.

MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS.

43ª.- Petición.

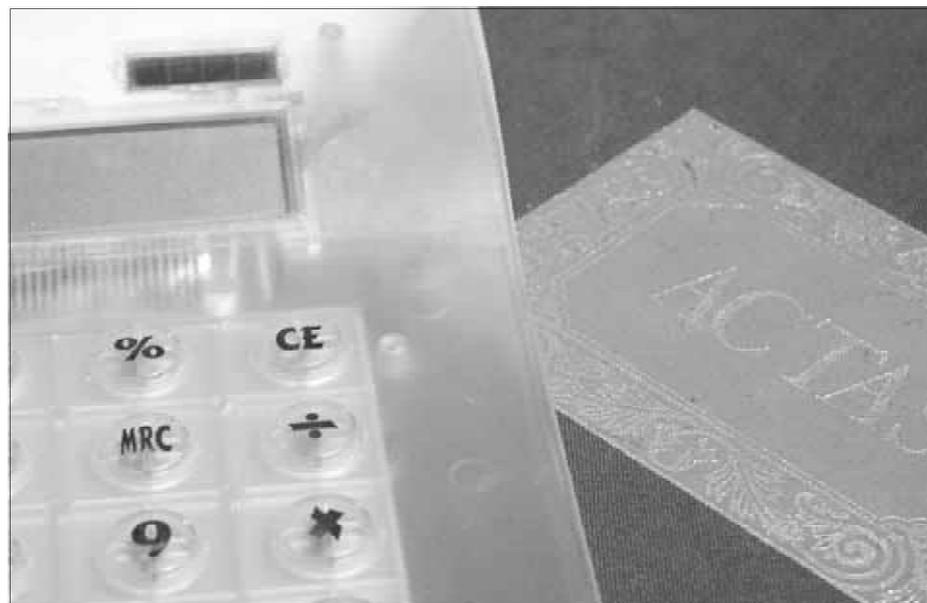
Solo es admisible su tramitación a petición de parte cuando las mismas hayan sido solicitadas junto con la demanda o contestación.

44ª.- Modificación de medidas coetáneas.

No es de aplicación el art. 772,2 de la LEC a las medidas coetáneas, y por consiguiente no procede su modificación, sin perjuicio de que por vía del art. 158 del CC puedan adoptarse las medidas cautelares que procedan.

45ª.- Determinación de las medidas que se solicitan.

Cuando el tribunal detecte que alguna de las medidas solicitadas no se corresponden con las previstas en el art. 103 del CC, podrá advertir a la parte la necesidad de reconducirla a la medida correspondiente para que pueda ser adoptada. Como ejemplo muy significativo puede reseñarse la petición de pensión compensatoria en vez de pensión alimenticia o contribución a



alguno la interposición de una demanda canónica de nulidad

33ª.- Ausencia de medidas adoptadas anteriormente.

Las medidas provisionales previas solo pueden fijarse cuando no existen medidas definitivas o provisionales adoptadas con anterioridad.

34ª.- Modificación.

Cabe la posibilidad de modificar las medidas provisionales previas tanta a instancia del actor como del demandado mientras las mismas se encuentren vigentes, pero dicha petición solo será tramitada cuando el tribunal considere que procede comple-

urgente de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Se debe observar el plazo de tres días entre la designación del Letrado y la comparecencia de medidas provisionales.

LAS MEDIDAS PREVIAS URGENTES ADOPTADAS "INAUDITA PARTE"

38ª.- Requisito de urgencia.

Para la adopción de medidas previas "urgentes" adoptadas "inaudita parte" no basta con la manifestación de la parte solicitante, sino que debe probarse la urgencia de la petición. Cabe la posibilidad de que el tribunal oiga a la parte personalmente

de Abogado y Procurador del turno de oficio.

las cargas del matrimonio.

46ª.- Solicitud de medidas provisionales cuando están vigentes unas medidas definitivas.

No cabe solicitar medidas provisionales cuando existen medidas definitivas adoptadas en un procedimiento anterior, excepto en el supuesto del art. 775, 3 de la LEC de modificación provisional de medidas definitivas.

47ª.- Adopción de medidas en procedimientos de eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad.

En caso de que se soliciten conjuntamente con la petición de eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad, solo podrá fijarse cuando no estén vigentes otras medidas provisionales o definitivas, y siempre que se soliciten con la petición la adopción de medidas definitivas.

LAS MEDIDAS DEFINITIVAS

48ª.- No aplazamiento para la fase de ejecución de sentencia.

Todas las medidas definitivas se adoptarán en la sentencia sin que pueda diferirse a la fase de ejecución la adopción de alguna de ellas, Si por cualquier motivo no se pudiese adoptar alguna medida, habrá que acudir al procedimiento de modificación de medidas

MODIFICACION DE MEDIDAS

49ª.- Procedimiento.

El procedimiento a seguir para sustanciar esta petición será el previsto en el art. 771 de la LEC.

50ª.- Reconvención.

Se admite la reconvención en los procedimientos de modificación de medidas, si bien deberán plantearse por escrito antes de los 5 días de celebrarse la comparecencia con la finalidad de dar traslado a la parte actora. Se recomienda recoger en el Auto de admisión a trámite esta prevención.

EL PROCESO PRINCIPAL

51ª.- Acumulación.

La acumulación de procesos, a fin de evitar situaciones de abuso de derecho, debe limitarse a aquellos supuestos en que el segundo pleito se haya planteado antes del emplazamiento del demandado en el primero.

52ª.- Forma de la demanda.

Dada la desigualdad de armas que supone la demanda sucinta, entre otros motivos, proponemos que el procedimiento sea el ordinario en lugar del verbal. (Se aprueba por mayoría).

En tanto se mantenga el sistema actual, no

deberán admitirse demandas sucintas, en cuanto pueden producir indefensión, debiéndose, en consecuencia, dar traslado a la parte actora para que subsane tal defecto y complemente la demanda.

53ª.- Prueba.

La aportación documental en el acto de la vista debe admitirse con gran flexibilidad, sin estricta sujeción a las exigencias generales del artículo 265, en especial cuando se refiera a las medidas a adoptar de oficio (artículo 752-1)

Iniciativa del Juez respecto de la prueba: aplicación excepcional del artículo 429 (aplicable por remisión del 443)

Respecto de la prueba practicada fuera de vista deberá darse plazo para formular conclusiones por escrito.

54ª.- Reconvención.

Exigencia de reconvención expresa, sin perjuicio de ofrecer siempre a la parte la posibilidad de subsanar la implícita, se haya efectuado o no por la parte la manifestación del art. 231.

55ª.- Actas de la exploración de menores.

La exploración de menores deberá reseñarse brevemente de la forma más sutil posible, priorizando el no perjudicar el interés del menor.

56ª.- Diligencias finales.

Son improcedentes en los pleitos matrimoniales, salvo aquellas de las que puedan depender las medidas a adoptar de oficio.

57ª.- Fijación de medidas en fase de ejecución de sentencia.

Ante la colisión de los art. 91cc y 774.4 LEC debe prevalecer el contenido de este último por ser una norma posterior y por su coherencia con el nuevo sistema procesal.

PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

58ª.- Modificaciones parciales de los convenios.

Dentro de lo previsto en el art. 777.7 LEC debería excluirse la modificación parcial del convenio regulador mediante sentencia. Los convenios reguladores se pactan globalmente y la modificación de una cláusula puede hacer necesaria la modificación de otras, para que el convenio mantenga el equilibrio de intereses querido por los cónyuges. En consecuencia sería conveniente que, o bien se denegara la aprobación de todo el convenio o se aprbarara totalmente, pero excluyendo su aprobación parcial, con modificación de cláusulas por sentencia. Una solución práctica sería la notificación a los contratantes del punto que no es aceptable para

el juzgador, adelantando el motivo de rechazo y la posible solución planteada por éste y dando oportunidad a los cónyuges para modificar dicho punto o puntos, con anterioridad a la ratificación.

59ª.- Artículo 770-5ª.

En los supuestos del art. 770-5ª en que no se ratifique el convenio, debe acordarse la continuación del procedimiento contencioso en el trámite en que había quedado al solicitarse la transformación.

RECURSO DE APELACIÓN

60ª.- Omisión en el escrito de preparación del recurso de los pronunciamientos que se impugnan.

En este caso el juez debe requerir para su subsanación, háyase hecho o no la manifestación del art. 231, y ello dentro del plazo que aún reste al efecto, otorgando al menos una audiencia, si el recurso se prepara en el último de los cinco días.

61ª.- Artículo 458.

Inadmisibilidad, en el trámite del art. 458 LEC, de un nuevo motivo, en cuanto no anunciado previamente en el escrito de preparación del recurso.

62ª.- Transformación del procedimiento en 2ª Instancia.

La incondicional aplicación a los procedimientos matrimoniales de las normas que, sobre transacción, se contienen en el art. 19 LEC puede plantear problemas procesales de difícil solución en determinados supuestos (por ejemplo: no ratificación de los cónyuges o no aprobación del convenio en alguno de sus extremos, sin posibilidad de ulterior recurso). Se sugiere, en estos casos, la posibilidad de continuar el trámite ordinario del recurso de apelación, resolviendo el tribunal sobre los motivos de impugnación inicialmente planteados, teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes.

63ª.- Falta de personación.

La falta de personación de alguna de las partes en la 2ª instancia, una vez transcurrido el término del emplazamiento, no debe tener otras consecuencias procesales que las de la no-notificación de las resoluciones interlocutorias.

LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

64ª.- Juzgado competente. Artículo 807 LEC.

Los Juzgados de familia sólo conocerán de liquidaciones cuando la disolución del régimen económico matrimonial se haya acordado por Sentencia de Separación, divorcio o Nulidad, o cuando quien lo solicite sea uno de los cónyuges. El Juzgado competente será el que hubiera dictado

el pronunciamiento en que se hubiera declarado la disolución. Si iniciada la liquidación, fallece un cónyuge, o si hubiera fallecido uno de los cónyuges, se admitirá la sucesión procesal de los herederos, siempre y cuando exista una resolución judicial previa de un procedimiento matrimonial que afecte a los cónyuges.

También será competente el Juzgado de Familia siempre que exista régimen de separación de bienes, o estando en el régimen de participación existen bienes en proindiviso entre los cónyuges incluidas las liquidaciones que provengan de capitulaciones matrimoniales derivadas de una crisis conyugal que tenga una resolución judicial en un procedimiento de separación, divorcio o nulidad.

La liquidación del régimen económico matrimonial proveniente de unos capítulos matrimoniales que no estén asociados a un procedimiento judicial de separación, nulidad o divorcio corresponderán por reparto ordinario al Juzgado de 1ª Instancia.

65ª.- Liquidación de mutuo acuerdo.

Pese a la ausencia e regulación procesal, por efectos prácticos cabe su admisión, debiendo las partes ratificar su voluntad consensuada en la comparecencia ante el Secretario y seguidamente se dictará Auto aprobando el acuerdo con la eficacia de Transacción Judicial.

66ª.- Solicitud de inventario.

Se habrá de dar traslado personal del escrito a la contraparte a fin de que conozca los términos en que se formula la propuesta de inventario. La citación se habrá de hacer con apercibimiento expreso de que, si no comparece, sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la propuesta contraria.

En fase de inventario sólo se ha de proceder a la determinación de los bienes y derechos que formen el activo y las deudas y cargas que constituyen el pasivo de la sociedad, salvo acuerdo de las partes.

Art. 808 L.E.C. Si no se tienen los documentos sobre determinados bienes muebles, como cuentas bancarias, acciones, fondos, etc. se puede acudir a las Diligencias Preliminares del Art. 256 y ss. En este caso habrá de hacerse un principio de prueba para basar la solicitud. Tampoco cabe descartar la Prueba anticipada de los Arts. 293 y ss y la facultad de poder acudir al Art. 328 del deber de exhibición de documentos entre partes

67ª.- Comparecencia ante el secretario.

En ella se habrá de delimitar aquello sobre lo que exista acuerdo y los puntos sobre los que se deba discutir en el juicio verbal posterior, expresando únicamente las

razones de divergencia. Se señalará a continuación día y hora apara la vista.

Dictado Auto con el inventario si hubiere acuerdo, la omisión de partidas se deberá incorporar mediante una nueva formación de inventario para adicionar.

Se pueden adoptar las medidas cautelares y de administración comprendidas cuando existe discrepancia entre las partes sin esperar a la Sentencia del Juicio Verbal siempre que se acuda a las medidas cautelares comprendidas en el Título VI capítulo 1º de la LEC, en ningún caso sería de aplicación en esta fase el párrafo final del artículo 809 de la citada LEC.

68ª.- Juicio verbal.

El juicio que se celebre sobre las partidas que han de formar parte del activo y pasivo se desarrollarán sin limitación de medios probatorios para dictar Sentencia .

Cuando se considere que la prueba se ha de practicar en el acto del juicio se hará

reflejado en la comparecencia ante el Secretario Judicial, dando traslado a la parte contraria a fin de que pueda pedir la suspensión, si no se muestra conforme con dicha nueva partida, para no crearle indefensión.

En materia de costas en este Juicio y atendiendo al hecho que la Ley no señala la obligación de valorar el importe del activo y el pasivo se entiende como postura recomendable que se determine como juicio de cuantía indeterminada.

69ª.- Incomparecencia de uno de los cónyuges al acto de formación de inventario.

El Secretario levantará acta indicando esa ausencia, que no se ha justificado, y que la parte contraria ha solicitado que se le tenga por conforme con sus partidas. El Juez posteriormente valorará si existen o no razones que justifique la inasistencia y dictará Auto teniéndose en su caso, por conforme con el inventario presentado de contrario. Contra ese Auto cabrá recurso de apelación.



constar en la providencia del señalamiento manifestando expresamente que no se admitirá una prueba que haya de practicarse con posterioridad a dicho juicio.

Si no se apercibiera de forma expresa en la providencia de señalamiento se podrá admitir la postura de que se proponga prueba en el propio acto del juicio y que la misma pueda ser practicada con posterioridad (oficios, exhortos, etc.).

Se podrán alegar o introducir nuevos hechos o partidas que no se hubieran

70ª.- Objeto del posterior juicio declarativo.

En ese posterior juicio que pueda tener lugar, una vez que por las partes no se acepte la liquidación contenida en el cuaderno particional, no se podrá volver a discutir sobre el inventario que se hubiera aprobado por Sentencia o por acuerdo alcanzado entre las partes. El objeto de ese procedimiento quedará reservado a discrepancias sobre valoración o adjudicaciones de bienes.

El juicio ordinario de impugnación del cuaderno particional quedará abierto a todos los extremos del cuaderno solo cuando el inventario haya sido aprobado con la ausencia de uno de los cónyuges.

En caso de ser necesaria la inclusión complementaria de bienes en el activo o deudas en el pasivo, se habrá de iniciar en relación con esos bienes un nuevo procedimiento de liquidación comenzando por la fase de inventario ante el mismo Juzgado que hubiera conocido la anterior.

71ª.- Adjudicación de bienes en partes indivisas.

Se resolverá por el mismo Juzgado de Familia que haya conocido de la liquidación, bien adjudicándose la titularidad del bien uno de los cónyuges con obligación de abonar al copartícipe el numerario que le corresponde, o bien se procederá a la venta en pública subasta del bien.

En caso de que proindiviso se hubiera constituido por las partes en convenio que incluya la liquidación, la acción de división se habrá de instar por las partes a través del correspondiente juicio declarativo ante los Juzgados de 1ª Instancia. Sin perjuicio de las legislaciones especiales.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

72ª.- Legitimación.

Sólo estarán legitimados para intervenir en fase de ejecución, en un procedimiento matrimonial o de pareja more uxorio, los cónyuges o integrantes de la pareja, así como el M. Fiscal si existen menores o incapaces..

Sólo se podrá dar el supuesto de sucesión procesal en el caso contemplado en el art. 101, párrafo 2 del Código Civil (Pensión compensatoria).

Los abuelos pueden intervenir solo por sustitución (teoría de negocios ajenos), cuando fallezca un progenitor y se hagan aquellos cargo del menor.

73ª.- Plazo de espera, ejecución y momento desde el que procede.

a) No resultará de aplicación en los procedimientos de familia ni el artículo 548 ni el 704 de la LEC.

Se recomienda que los abogados soliciten

y los jueces fijen en cualquier caso en sus resoluciones, tanto de medidas previas, como provisionales, sentencias definitivas o en las modificaciones de las mismas, las fechas y plazos de cumplimiento de todos y cada uno de los pronunciamientos de las resoluciones, pudiendo instarse la ejecución de lo fallado a partir de la fecha del respectivo incumplimiento.

b) Las pensiones se podrán reclamar desde el momento en que exista una resolución judicial que las establezca. En los procedimientos de mutuo acuerdo, si el convenio fija el momento desde el que se devengan las pensiones, se retrotraerá la eficacia de la sentencia a ese momento. En los contenciosos la exigencia se podrá retrotraer, en caso de alimentos, al momento de presentación de la demanda (artículo 148 del Código Civil) si así se ha solicitado y se recoge en la resolución correspondiente.

74ª.- Despacho de ejecución.

a) Toda demanda ejecutiva de reclamación de cantidad, líquida y determinada



judicialmente dará lugar a que se dicte Auto despachando ejecución por la cantidad líquida principal que se reclame y la cantidad presupuestada para intereses y costas (sin determinar). De dicho despacho de ejecución inmediato se excluye únicamente la cantidad que resulte por

gastos extraordinarios o aquellos otros que no estén determinados en el título.

b) Cuando la Sentencia no establezca una condena dineraria por cantidad líquida y determinada, esa determinación y liquidación se efectuará en trámite previo al despacho de ejecución, y, una vez que se calcule, se dictará Auto por esa suma, devengándose intereses y pudiendo embargarse bienes del deudor a partir de ese momento de integración del título (cauce: artículo 713 LEC).

Los intereses sobre cantidades líquidas se reclamarán desde el momento de cada impago, correspondiendo al ejecutante calcular su importe. El Consejo habrá de suministrar los programas de cálculo que hayan sido publicados.

Se recomienda que la actualización de las pensiones se fije de conformidad con la variación del IPC, con fecha cada primero de enero de cada año para facilitar la ejecución.

75ª.- Caducidad.

El artículo 518 LEC se ha de interpretar en el sentido de que los cinco años se han de contabilizar desde cada vencimiento de pensiones periódicas y no desde la fecha de notificación de la sentencia. Dicho precepto se ha de aplicar a procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la LEC.

CUESTIONES DE EJECUCIÓN NO DINERARIA

76ª.- Lanzamiento de la vivienda familiar.

A fin de facilitar la ejecución en cuanto al lanzamiento del cónyuge que ha de abandonar el domicilio familiar, es conveniente que en la resolución judicial se fije el plazo o el día en que se ha de producir ese abandono, debiendo atenderse a las circunstancias concretas de cada caso, recomendándose un plazo no superior a los diez días. Esta precisión de plazo es especialmente importante cuando es el juzgado de instrucción quien adopta la medida de uso del domicilio en Auto de orden de protección.

77ª.- Incumplimiento del régimen de visitas.

En caso de incumplimiento del régimen de visitas por cualquiera de los progenitores (custodio o no custodio) se puede acudir, como medidas efectivas, a la imposición de multas e, incluso, a la fijación de una indemnización a favor del progenitor

perjudicado por ese incumplimiento de una obligación personalísima de hacer.

Sería conveniente que se regulara un procedimiento ágil, específico para estos incidentes de ejecución. Mientras tanto se estima que el trámite más adecuado para resolver los incidentes planteados sobre incumplimiento del régimen de visitas (por parte del progenitor custodio o no custodio es el siguiente:

Despacho de la ejecución requiriendo personalmente el cumplimiento.

Traslado para oposición diez días.

Cinco días para impugnación de la oposición.

Celebración de Vista con asistencia de ambos progenitores, en su caso.

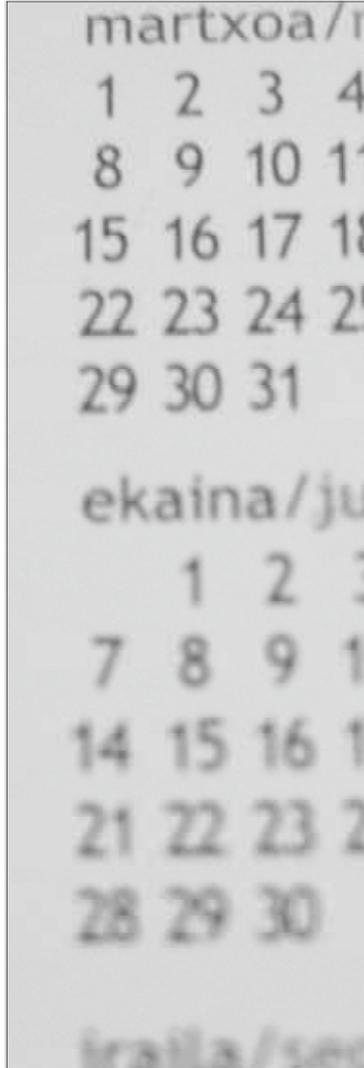
Resolución acordando mantener o no el requerimiento, y adoptando las medidas adecuadas en garantía del interés del menor, con respeto a la naturaleza y finalidad del fallo. (Aprobada por mayoría).

78ª.- Ejecución de resoluciones definitivas, no firmes.

La tramitación en la ejecución provisional se habrá de ajustar, en cuanto a su desarrollo, al trámite procesal previsto para la ejecución ordinaria de resoluciones judiciales. No es aplicable a las ejecuciones de familia el trámite específico de la ejecución provisional. Todas las medidas (incluida la pensión compensatoria) son ejecutables desde que se dicta sentencia en primera instancia y sin que los efectos de las dictadas en segunda instancia puedan tener efecto retroactivo, salvo que la sentencia de segunda instancia expresamente establezca tal carácter retroactivo.

Se recomienda que los abogados soliciten expresamente en sus escritos de apelación, oposición o impugnación a la misma su voluntad de que la resolución que en su día se dicte tenga o no carácter retroactivo

y que las sentencias de la Audiencia Provincial efectúen en forma expresa el correspondiente pronunciamiento en relación a tal cuestión, a los efectos de evitar problemas de interpretación en fase de



ejecución. (Aprobado por mayoría).

79ª.- Medidas cautelares.

No es aplicable a los procedimientos de familia el Título VI del Libro III de la LEC (medidas cautelares de carácter personal y patrimonial), por existir medidas con esa naturaleza reguladas con carácter específico (medidas previas y provisionales, artículo 158 Código Civil), a excepción de aquellas que no estén comprendidas en los artículos 102 y siguientes del Código Civil.

80ª.- Prescripción.

Reclamación de cantidades por no actualización del IPC. El derecho de solicitar la actualización (acumulando la de todos los años devengados) nunca prescribe.

Los atrasos de actualización: se pueden reclamar sin perjuicio de que el ejecutado pueda oponer prescripción en relación a cantidades devengadas con anterioridad a cinco años.

81ª. Motivos de oposición.

Los motivos de oposición no se reducirán a los expresamente recogidos en el artículo 556 LEC, pudiendo ser también objeto de oposición a la ejecución las causas establecidas en el artículo 557 LEC.

82ª.- Ejecuciones. Principio general.

La ejecución de los Autos y Sentencias no debe ser estrictamente literal, es decir, atender solo a la literalidad del fallo, sino que, debe atender a una interpretación finalista del mismo, es decir, que el Juez de la ejecución ha de apreciar siempre, en virtud del principio "pro actione", del de economía procesal y en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias.

Madrid, 17, 18 y 19 de noviembre de 2.003

ATENCIÓN

"El Colegio de Abogados de Gipuzkoa suele recibir algunas invitaciones para acceder a los cursos que organiza el Consejo del Poder Judicial en colaboración con el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y en el ánimo de poder utilizar las mismas, el Colegio de Abogados desea disponer de colegiados/as que pudieran estar interesados/as en acudir, para lo cual deberán inscribirse en la Secretaría del Colegio o mediante fax, especificando el interés por una materia concreta, sea civil, penal, laboral administrativo, etc..

OHARRA

"Gipuzkoako Abokatuen Elkargoak, Aginte Judizialaren Kontseiluak Eusko Jaurlaritzako Justizia Sailarekin lankidetzan antolatzen dituen ikastaroetara joateko zenbait gonbidapen jaso ohi ditu, eta gonbidapen horiek erabili ahal izateko, Abokatuen Elkargoak interesatuta dauden elkargokideei aukera hori eskaintzen die. Hometarako, Elkargoko Idazkaritzan izena eman edo fax bat bidali beharko dute, gai jakin bati buruzko interesa zehaztuz: arlo zibila, zigor arloa, lan eta administrazio arloa, eta abar.

Estatutuaren Estatutua

1. SARBIDEA

Konstituzioak sistema autonomikoa gauzatzeko tresna juridiko bat eman zuen, autonomia estatutua, eraturiko erkidego autonomoaren arau fundatzaile gisa joka zezan. Arau mota hori berria zen gure ordenu juridikoan. Bigarren Errepublikako estatuetaz aparte ez baitzeukan aurrekorrik gure lege sisteman, eta horregatik testu konstituzionalak arau berri hori definitu beharri aurre egin behar izan zion. Horrela, Konstituzioaren 147. artikulua zera dio: "1. Konstituzio honen arabera, Erkidego Autonomo bakoitzeko oinarritzko legeak izango dira Estatutuak, eta Estatutak bere lege ordenamenduaren zati bat bezala onartu eta zainduko ditu. 2. Autonomi Estatutuak bete beharko ditu ondorengo baldintzak: a) Historikoki ondoren dagoen Erkidegoaren izena; b) Lurraldearen mugatzea; c) Beren erakunde autonomoen izen antolaketa eta egoitza; d) Konstituzioaren arabera bereganaturiko eginkizunak eta betetzeko beharrezko diren zerbitzuen aldaketa egiteko oinarriak. 3. Estatutuak aldatzeko, bertan jarritako baldintzak bete beharko dira eta nahi eta ezkoa gertatzen da, Gorte Orokorrek onartzea lege organiko baten bidez", eta hori baino lehen, 81. artikulua zera esaten du: "1. Askatasun publiko eta oinarritzko eskubideen aurreramenuari dagozkionak, Autonomi Estatutuak onartu eta hautapen orokor erregimena Konstituzioan aurre ikusitako besteak dira lege organikoak".

Baina definizio horrek, hain zalantzarria izanik, ez digu argitzen autonomia estatutuaren izaera zehatza, ez baitu zehazten estatu federatu baten konstituzioaren antzeko zerbitzuak, edota botere orokorren lege hutsa; eta, batik bat, ez du argitzen zein den estatutuaren kokapen sistematiko eta hierarkikoa ordenu juridikoan, ezinbestekoa dena estatutuaren agerpenaren ondorioen garrantzia kontua izanik¹ piramide konstituzional espainiarren ulergarritasuna ahalbidertzeko.

Horregatik, asko izan dira interpretazioak eta testu konstituzio-

Patxi López de Tejada Flores



nalaren irakurketa ezberdinak: batzuek lege autonomiko perfektu bat zela esanez, beste batzuek Gorte Orokorretako lege arrunta kontsideratuz, eta beste batzuek ere lege mota berezi bat zela ondorioztatuz, lege paktatua. Eztabaida ez da kategorikoa soilik, zeren jokoan dagoena proposamen doktrinal horien azpitik estatutuaren maila hierarkikoa baita, zer arauk errespetatu behar dituen eta zeintzuek errespetatu izan behar den, estatutuaren estatutua alegia.

Estatutuak maila hierarkiko berri bat suposatzen al du ordenu juridiko espainiarrean? Lege hutsa da?. Lege hutsa baldin bada, zergatik egon beharko

luke harreman hierarkiko bat beste lege autonomikoekiko, edota estatalekiko?.

2. ESTATUTUA AUTONOMIA ERKIDEGOKO LEGE BEZALA

Kontuan izanik autonomia estatutuaren formula asmatzerakoan inguratzen gintuzten sistema konstituzionalak, estatu konposatuaren bereziki, eta gehien bat beraien artean tradizioirik sendo eta sakonena zeukana eta daukana, estatu federala, normalean suertatu zen autonomia estatutuari egin zitzaion lehenengo azterketa analogikoa: estatu federatuen konstituzioarekin konparatzen zuena.

Argi dago autonomia erkidegoa eratzen² eta antolatzen duen arau juridikoa izanik, konstituzio baten antza baduela behintzat³, eta estatutuaren proposamenaren prozedura konstituzionalak adituzera ematen du bere sorreraren subjektua autonomia erkidegoa dela ere, nahiz eta subjektibotasun hori ez den osoa⁴.

Baina Autonomien Estatu ez da estatu federal bat, nabariak diren arrazoengatik eta hemen ez ditugunak aipatuko gehiegi ez desbideratzeko (haien artean, autonomia estatutua berezko konstituzio bat ez izatea⁵), eta botere orokorren eskumena prozesu estatutugilean kontrol formal bat baino askoz ere zabalagoa da⁶.

Beraz, lehenengo konparaketa errez hura alde batera utzi egin zen, baina egile batzuek autonomia estatutua arau juridiko erabat autonomikoa zela defendatzea saihestu gabe. Azken hauek estatutua elkarte autonomoaren arau bat besterik ez zela zioten, horretarako bi argudio hauek erabiliz:

- 1) Estatutu baten proposamenaren (eta autonomia erkidegoaren eraketaren) ekimena autonomia erkidegoa osatuko zuen gizartearen ordezkariak zegoekiala⁷.
- 2) Behin estatutu bat indarrean sartu dela, aldaezina dela auto-

¹ Enrique Álvarez Conde. El régimen político español. Tecnos. Madrid. 1987. 592. orr.

² Autonomia estatutuaren efektu eratzaile hori oso eztabaidatua izan da halere, gero ikusiko dugun bezala.

³ Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons. Madrid. 1996. 733-734. orr.

⁴ EEBB. Comunidades Autónomas. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1980. 100. orr.

⁵ Enrique Álvarez Conde. El régimen político español. Tecnos. Madrid. 1987. 61. orr.

⁶ Gogoratu behar da baita ere Estatu Konstituzional espainiarra ez zutela bere elkarte autonomoek sortu, baizik eta berak bere burua eratu behar izan baitzuen; eta bere burua eratu eta antolatzerakoan estatu autonomikoa aukeratu zuela lurralde botere banaketa formula bat bezala beste batzuen artean. Horregatik, legitimakuntza konstituziogilea botere orokorra da erabat.

⁷ Eduardo García de Enterría eta Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Civitas. Madrid. 1992. 305. orr.

⁸ Eduardo García de Enterría eta Tomás Ramón Fernández. Op. Cit. 305. orr.

⁹ Jorge de Esteban eta Pedro J. González Trevijano. Curso de Derecho Constitucional Español III. Universidad Complutense. Madrid. 1994. 809 - 810. orr.

nomia erkidegoaren konkurrentziarekin ez bada⁸. Hala ere, berritortoki gogora arrazoi horiek indargabetzen dituen aspektua, hau da, botere orokorren edo, hobeto esanda, Gorte Orokorren eskumena zein estatutuaren onartzean zein bere testuan egin daitekeen edozein aldaketan ere, oso zaila egiten duena estatutua arau autonomiko bat bakarrik dela sinestea⁹, baina hori beste tesi baten argudioa da, orain arte bertan jorratu duguna.

3. ESTATUTUA ESTATUKO LEGE BEZALA

Testu konstituzionalean, goian ikusi dugun bezala, alde batetik autonomia estatutuak Gorte Orokorretako lege organiko baten forma dute, eta bestaldekik estatuak (botere orokorrek) errekonozitzen ditu bere orden juridikoaren zati bat bezala onartuz. Zer esan nahi du horrek, estatutua botere orokorren arau arrunt bat dela? Ba zenbait egileren ustez bai, ikus dezagun zergatik.

Hasteko, batzuen esanetan estatutugintza prozedura konstituzionalak estatutua emaniko arau bat dela suposatzen du zuzenki¹⁰, emaniko izaera hori estatutua sistema ez federala, autonomikoaren ezaugarri nagusia delarik¹¹.

Zentzu honetan, autonomia

erkidegoa estatutuaren onartzearen emaitza dela azpimarratzen da, eta ez alderantziz¹², estatutua autonomia erkidego sortzen duen tresna juridikoa dela seinalatuz¹³ (halere, Euskal Autonomia Erkidegoko Estatutuaren 1. artikulua zera dio: "Euskal Herria, bere naziotasunaren adierazgarri, eta bere burujabetasuna iristeko, espainol Estatuaren barruan Komunitate Autonomo gisa eratzen da. Beronen izena Euskadi zein Euskal Herria izango da; eta Konstituzio eta Estatuto honetan adierazten direnak izango ditu oinarritzko instituzio-arauek", horrekin aditzera eman bezala badagoela alde aurretik existitzen den subjektu bat, bere burua eratzen duena).

Baina baieztapen politiko orokor horietaz aparte, beste zenbait arrazoi eskaintzen dira estatutuak botere orokorren lege arruntak direla defendatzeko, arrazoi horiek bi mota nagusitan bil ditzakegarrik:

1) Arrazoi formalak: autonomia estatutuak Gorte Orokorretako lege organiko baten forma behar du¹⁴, forma hori separaezina izanik estatutuaren izaerarengandik, bere indarrean sartzearen erabakiaren derrigorrezko osagaia delako¹⁵. Horrela, bere formari begira¹⁶, Estatutuak estatu osoko legeak dira, Gorte Orokorrek emandako besteen parekoak¹⁷.

2) Arrazoi materialak: lehenik

estatutua konstituzioaren osagarri naturala izango litzatekeela estatuaren egitura autonomikoa gauzatzeko, eta osagarri konstituzional bat izanik argi legoke estatu osoaren arau bat izatea¹⁸; bigarrenik Gorte Orokorren ahalmenak estatutuaren eduki eta onartzea determinatzerakoan absolutuak direla, beraiei baitagokie azkeneko erabakia eta, ez baldin badatoz bat aurkezturiko proiektuarekin, beti badute prozedura lege-gile arrunta jotzea¹⁹; hirugarrenik, estatutua bigarren mailako ordenua den ordenu autonomikoaren arau sortzailea dela, eta beraz lehenengo mailako (estatu osokoa, botere orokorrena) araua behar du izan derrigorrez²⁰.

Bata eta bestean, argudio formal zein materialetan oinarritzen du korronte honek autonomia estatutua botere orokorren lege normal bat izatearen tesia. Seguruenik, lepora diezaiokgun arraidurarik handiena estatutuaren berezitasunak lege organikoekiko nahikoki ez kontsideratzearena da, horiek ez baitira hutsalak: ekimen ezberdina (autonomikoa), edukia konstituzioak determinatuta, aprobazio sistema ezberdin eta gogorragoa (erreferendumak), eta aldaketa prozedura zeharo ezberdinak²¹.

4. LEGE PAKTATUAREN TESIA.

Aipatu ditugun lehenengo eta bigarren tesiak onartzeko aurkezten diren zailtasunak ikusiak, eta beste lege mota baten aurrean geundela pentsatuz, hirugarren interpretazio bat proposatu zen ere estatutuaren izakeraz: lege paktatu bat dela esaten duena.

Formula tradizional eta arrarora berreskuratuz, eta estatutugintza prozesu heterodoxoa (legegintza arruntaren ikuspuntutik behintzat) oinarritzat harturik, estatutua lege mota berezi baten adibidetzat jotzen da, itun edo akordio batez sortzen diren legeena²².

Bi borondate agerpenen egotea argudiatzen da estatutuaren sorreran: alde batetik estatuaren botere orokorrena, bai, baina beste alde batetik autonomia erkidegoa osatuko duen herri-taogarena (bere agintari politikoena gehienetan)²³ ere bai, beharrezkoa dena ez bakarrik estatutuaren ekimen eta erredakzioarako, baizik eta autonomia erkidego bera eratzeke ere

bai²⁴.

Horrela, bere sorkuntzaren berezitasunengatik, estatutua lege paktatu bat izango litzateke, akordio ia konstituzional batetik jaiotako lege berezi bat²⁵, bere leku propioa okupatuko lukeena sistema hierarkikoan, izaera horren ezaugarri ezinbestekoa izanik aldaezintasuna alde bakar baten partetik²⁶.

Batzuen ustez ere aldaezintasun hori izaera paktatuaren froga nabarmena izango zen, eta ez bakarrik ezaugarria²⁷ (nahiz eta doktrinaren normalean beste arrazoien artean aipatu ohi den²⁸).

Hala ere, arazo formal hori dago, eta tesi honek aurre egin behar dio: Estatutuek estatutuaren lege organiko arruntaren forma dute, ez dago estatutuen nomenklatura konstituzionalean lege paktatu izaera hori islatzen duen berezitasun formalik. Forma berriztatzen baldin badugu bakarrik, estatutua Gorte Orokorren lege hutsa bezala agertzen zaigu²⁹.

Arazoa gainditzeko, espero zitekeen bezala, zera egiten da, estatutuaren osagai formal eta materialaren arteko bereizketa, lehenengo estatuko lege arrunt batena izango zelarik eta bigarrena, aldez, lege paktatuarena³⁰ (dena dela, Auzitegi Konstituzionalak esana duen bezala, lege organikoa izatea ez da soilik kontu formal bat, suposatzen duelako baita ere estatutuaren botere orokorren borondatearen atxikimenduen adierazpena³¹).

Ildo honetatik, estatutua beste lege organikoengandik bereiztuko luketen ezaugarriak azpimarratzen dira:

a) Ekimenaren momentuan, eta goian esan den bezala, bai elkarte autonomoaren eraketaren (autonomiarako eskubidearen ariketan) bai autonomia estatutuaren proposamenaren bertako gizartearen ordezkari dagozkie, eta ez Gorte Orokorren talde parlamentarioei edota gobernuari.

b) Legegintza prozeduran nabariak dira ezberdintasunak, Gorte Orokorren interbentzio oso eskasa izanik eta aprobazioari mugatua gehienetan³².

c) Edukiari dagokionean, berezitasuna argi eta garbi agertzen da ere bai, estatutuarena determinatuta dagoelako hasiera batetik Konstituzioaren testuaren gertatzen dena³³.

d) Azkenik, arestian aipatu

10 Jesús Leguina Villa. "Las Comunidades Autónomas" in EEBB. La Constitución española de 1978. Civitas. Madrid. 1981. 798. orr.

11 Santiago Muñoz Machado. Derecho Público de las Comunidades Autónomas. Civitas. Madrid. 1982. 282. orr.

12 J. Tornos Mas. "Los Estatutos de las Comunidades Autónomas en el ordenamiento jurídico español", in Revista de Administración Pública. 91. zka. Madrid. 1980. 146. orr.

13 José Luis Meilán Gil. La ordenación jurídica de las autonomías. Tecnos. Madrid. 1988. 40. orr.

14 Pablo Pérez Tremps. "Organización Territorial" in EEBB, Derecho constitucional. Vol. II. Tirant lo Blanch. Valentzia. 1992. 315. orr.

15 Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons. Madrid. 1996. 734. orr.

16 Eduardo García de Enterría eta Tomás Ramón Fernández. Op. Cit. 305. orr.

17 José Luis Meilán Gil. Op. Cit. 43. orr.

18 Beste argudio formal batzuk eman dira ere, baina guri anekdotikoak iruditzen zaizkigu: Joaquín Tornos Mas. Op. Cit. 149. orr.

19 Ramón Martín Mateo. "El sistema estatutario", in Revista de Administración Pública. 100-102. zka. Vol. I. Madrid. 1983. 367. orr.

20 Eduardo García de Enterría. "El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones", in Revista de Administración Pública 100-102. zka. Vol. I. Madrid. 1983. 224. orr.

21 Javier Pérez Royo. Op. Cit. 725. orr. 20 Santiago Muñoz Machado. Op. Cit. 286.

orr. Santiago Muñoz Machado. Op. Cit. 284. orr.

21 EEBB. El sistema constitucional español. Labor Barcelona. 1982. 371-72. orr.

22 Francisco Fernández Segado. "La construcción jurisprudencial de Estado autonómico" in Revista Vasca de Administración Pública. Vol. 27. IVAP. Oñate. 1999. 72. orr.

23 José Luis Meilán Gil. La ordenación jurídica de las autonomías. Tecnos. Madrid. 1988. 44. orr.

24 Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons. Madrid. 1996. 734. orr.

25 Ramón Martín Mateo. "El sistema estatutario", in Revista de Administración Pública. 100-102. Vol. I. Madrid. 1983. 367. orr.

26 Herrero y Rodríguez de Miñón. "Concepto y función de los derechos históricos". Cesar Aguado Renedoren El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico-naipatua.

27 Santiago Muñoz Machado. Derecho Público de las Comunidades Autónomas. Civitas. Madrid. 1982. 283. orr.

28 Joaquín Tornos Mas "Los Estatutos de las Comunidades autónomas en el ordenamiento jurídico español". Revista de Administración Pública. Vol. 91. Madrid. 1980. 149-50. orr.

29 Joaquín Tornos Mas. Op. cit. 150. orr.

30 Joaquín Tornos Mas. Op. cit. 150. orr.

31 AKE 99/86, uztaillaren 11koa.

32 Joaquín Tornos Mas. Op. cit. 152. orr.

33 Javier Pérez Royo. Op. cit. 736. orr.

dugun aldaezintasun hori legoke, estatutua ezin izango zelako aldatu Gorte Orokoren borondate bakarraz³⁴

Auzitegi Konstituzionalak jarraitu izan du batzuetan ezberdintasunen teoria hau, esanez estatutuak lege organikoak izateaz gain beste lege mota baten efektuak bazeuzkateela zenbait gaitan, eta lege paktatuaren tesia ia onartzuz ere noizbehinka³⁵.

Eta, honetaraino iritsiak lege paktatuaren tesiaren azalpenan, tesiari oso kritika erreza egin dakioketeela esan behar dugu jatorrizko akordioaren teoriaren erdian, zeren esan baldin bagenuen zenbait autoreren ustez autonomia erkidego bera ez baitzen sortzen subjektu juridiko bezala estatutuaren aprobazioaz eratua izan arte, eta kontuan hartzen baldin badugu prozesuan parte hartzen duten ordezkari politiko guztiak Gorte Orokoren agintari parlamentarioak direla (ez du axola zein hauteskunde – barrutian hautatuak izan diren), estatu osoaren ordezkariak beraz³⁶, ondorioztatzen beharko dugu ikuspuntu formal batetik lege paktatuaren tesia lokatzezko oinak dituen erraldoi bat dela.

Egia da ezaugarri formal hori aipaturiko Espainiako izpiritu konstituzionalaren ondorioa dela, zeinaren arabera estatu osoak bere burua eratu zuen sistema politiko bezala (autonomia erkidegoak edo herrialde historikoek ez zuten estatu osoa sortu gaindik egitura bat bezala), baina sistema konstituzional espainiarra izpiritu horretan sortua izan zen eta horren arabera ulertu behar da, eta ulerkuntza horretan errezagia da erraldoia suntsitzea.

5. KONSTITUZIONALITATEAREN BLOKEA.

Estatutuaren izaeraren problematika baztertuz, sistema berak (Auzitegi Konstituzionalak) konprometzeko irtenbide bat atera zuen ordenu juridikoari beharrezkoa zitzaion efektu hierarkikoa errekonozitzeko estatutuei kokapen sistematiko berezi bat eman gabe: estatutuaren sarrera kategoria berri eta berezi batean, efektu zehatz batzuen mesederako sortua, konstituzionalitatearen blokea.

Kontuan izanik estatutuek autonomia erkidegoak asumitzen dituen kompetentziak zehaztuz adierazpen konkretu eta mugatua ematen diotela sistema

konstituzionalari, eta horrela moduren batean egitura politiko-konstituzionalaren araudia zati bat bilakatzen direla³⁷, estatutua irizpidetzat jo zen legeen konstituzionalitatearen epaitzeko kompetentziarteko gatazketan, Konstituzioaren alboan, biek (eta beste zenbait arauk printzipioz) konstituzionalitatearen blokea delako arautultzoz berezi eta lehenatasunduna osatuko luketelarik.

Horretarako 1979an indarrean sartu zen Auzitegi Konstituzionalaren Lege Organikoaren 28.1 artikulua esaten zuenaz baliatuz (“Lege, arau edo legezko indarra duen Estatu edo Autonomia Erkidegoen ekintza baten Konstituzioarekiko egokitasun edo desegokitasuna aztertzeke Auzitegiak, aginte konstituzionalerantz gain, Estatu eta Autonomia Erkidego ezberdinen kompetentziak mugatzeko edota azken hauen kompetentzien ariketa arautu eta harmonizatzeke marko konstituzionalaren barruan emanak egongo diren Legeak kontsideratuko ditu”), Auzitegi Konstituzionalak konstituzionalitatearen blokearen osagai naturalen kalifikazioa eman zien autonomia estatutuei, hortik aurrera lehenatasunezko leku hori zutela arazo kompetentzialen arloan behintzat³⁸.

Horrela, nolabaiteko nagusitasun hierarkiko bat errekonozitzen zaio autonomia estatutuari³⁹, konstituzionaltasuneko irizpidea bihurturik beste legeen epaile bilakatzen delako⁴⁰, baina honekin arazo hierarkikoraino iritzi garezuz jadanik, azter dezagun ba bete batean.

6. ESTATUTUAREN KOKAPEN HIERARKIKOA.

Estatutuaren kokapen hierarkikoak mintzatzerakoan bi zentzu ezberdinak agertzen zaizkigu, estatutua bi ordenu juridiko ezberdinetan indarrean dagoen arau juridiko bat delako: estatu eta estatu arauen artean planteatzen diren harremanak, eta estatutu eta arau autonomikoen artean planteatzen direnak. Lehenengo harreman horiei dagokienaz, ondoko argudio hauek proposatu izan dira autonomia estatutuaren estatutuko legeekiko lehenatasun hierarkiko bat badela defendatzeko:

1) Maila konstituzionaleko arau bat dela, Konstituzioak agindua maila konstituzionaleko zenbait gai definitzen dituelako, estatutuaren egitura konstituzionala

ukitzen dutenak⁴¹.

Eta “Konstituzioak agindua” Estatuaren ikusi dugun bezala autonomia erkidegoen eraketa eta dagozkien kompetentzien izendapena ez duelako Konstituzioak egiten, estatutuaren proiektua egingo dutenei uzten die zein ekimena zein maila kompetentzialaren erabakia, horrela estatutua Konstituzioaren arau osagarria bihurtzen⁴².

Halere, eta doktrinak gogorarazi duen legez, kategoria konstituzional hau izateak ez du estatutuak konstituzioaren maila hierarkiko bera izate suposatzen, beti egongo delako azken horren menpe, bera baita bere arau iturri zuzena eta ahalbidetzen duen prius juridiko derrigorrezkoa⁴³.

Edozein moduan ere argudio honek nahiko kritika kementsuak jasoak ditu, azaltzen dutenak ez bakarrik estatutua beti konstituzioaren menpe dagoen arau dela⁴⁴, baizik eta ez dela ezta lege konstituzionalik ere, ez delako Konstituzioaren osagarriko arau bat, norabide normatiboak gutxi gora behera zehaztuak baitaude dagoeneko Konstituzioan estatutuak interbenitu baino lehen⁴⁵.

2) Behin da berriz agertu izan zaigun aldaezintasunaren argudioa, autonomia estatutua ukiezina dela beste legeentzat, gogortasun horrek goiko kokapen hierarkiko bat determinatuko luketelarik⁴⁶.

Legeen estatutua aldatzeko ezintasun hori beheko maila

batean egotearen seinale izango litzateke⁴⁷: estatutua Konstituzioak bakarrik alda baldin badezake⁴⁸, hori izanda menpekotasunaren frogara, edota estatutua sortu eta onesteko erabilizkoen prozedura konstituzionalen bidez⁴⁹ (hori bere aldetik estatutuaren arteko parekotasunaren frogara ere bai), nabarrian geldituko litzateke estatutuaren lehenatasun hierarkikoa bere edukia alda ezin duten arau juridikoen gainean, hau da, lege ororen gainean.

3) Autonomia estatutuak irizpide bat izatea legeen konstituzionalitatearekiko egokipena neurtzeko, hau da, aurreko atalean konstituzionalitate blokea bezala tratatu dugun aspektua, Auzitegi Konstituzionalaren Legeak eta batik batik jurisprudentzia konstituzionalak sortua izan dena.

Horrela, arau batek beste baten epaile moduan jokatzea, eta gehien bat goiko baten betetze maila erabakitzeke bada, harreman hierarkiko baten zeinu nabarmena izango litzateke, lehenengo hori (estatutua) goiko estatus berezi batean jarriaz⁵⁰.

Eta, bere partetik, aipaturiko bigarren harreman hierarkikoari dagokionean, hau da, estatutua eta arau autonomikoa lotzen dituen, hemen argudioa ondorengo hau izan da: kontuan izanik estatutua ordenu autonomikoa sortzen duela, konstituzionalki ahalbidetzen duela alegia, harreman hierarkiko bat egon behar du derrigorrez, lehenatasuna ez delako kronologikoa bakarrik, juridikoki ontologikoa baizik⁵¹.

Determinazio harreman horren ondorioz estatutua nolabaiteko konstituzio bat bilakatzen da legeria autonomikoa izateaz⁵², erreferentzi puntu derrigorrez-

227. orr. Javier Pérez Royo. Op.cit. 737. orr.

49 Javier Pérez Royo. Op.Cit. 739. orr.

50 García de Enterría. Op.cit. 227-28. orr.

51 Ramón Martín Mateo. “El sistema estatutario”. Revista de Administración Pública. 100-102. Vol. I. Madrid. 1983. 367. orr.

52 César Aguado Renedo. El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996. 535-37. orr.

53 César Aguado Renedo. Op.cit. 547-48. orr.

54 Santiago Muñoz Machado. Derecho Público de las Comunidades Autónomas. Civitas. Madrid. 1982. 290. orr.

55 César Aguado Renedo. Op.cit. 517-18. orr.

56 César Aguado Renedo. Op.cit. 560. orr.

57 César Aguado Renedo. Op.Cit. 559. orr.

34 Javier Pérez Royo. Op. cit. 736. orr.

35 Adibidez, transferentzien asuntua tratatzerakoan: AKE 56/90, martxoaren 29koa.

36 Santiago Muñoz Machado. Derecho Público de las Comunidades Autónomas. Civitas. Madrid. 1982. 286. orr.

37 Ramón Martín Mateo. “El sistema estatutario”, in Revista de Administración Pública. 100-102, Vol. I. Madrid. 1983. 366. orr.

38 AKE 10/1982, martxoaren 23koa. Francisco Fernández Segado. “La construcción jurisprudencial del Estado autonómico”, in Revista Vasca de Administración Pública. Vol. 27. IVAP. Onate. 1990. 76. orr.

39 Javier Pérez Royo. Op. cit. 740. orr.

40 Ramón Martín Mateo. Op.cit. 366. orr.

41 Javier Pérez Royo. Op.cit. 738. orr.

42 Ramón Martín Mateo. Manual de Derecho Autonómico. Abellá – El Consultor. Madrid. 1986. 98. orr.

43 Francisco Martínez Segado. Op.cit. 73. orr.

44 Francisco Fernández Segado. Op.cit. 74. orr.

45 Eduardo García de Enterría. “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones”. Revista de Administración Pública. 100-102. Vol. I. Madrid. 1983. 224-25. orr.

46 Javier Pérez Royo. Op.cit. 738. orr.

47 Eduardo García de Enterría. Op.cit. 227. orr.

48 Eduardo García de Enterría. Op.cit.

koa eta arau iturria, jatorrizko lotura horrek menpekotasun baten behar kontzeptuala bere gain lerramakeela⁵³.

Baina jakina, hierarkia harreman bat ezartzeko hurbilketa saiakera horiek kritika sorta zabala jaso dituzte, eta garrantzitsuenen artean hauek aipa genitzake:

a) Aldaezintasunaren tesiaren aurka esan izan da egia dela autonomia estatutu baten edukia ezin duela lege batek aldatu, baina hori ez dela hierarkiarren kontua, kompetenziarena baizik⁵⁴.

Lege batek autonomia estatutu baten edukia erabaki ezin duen bezala, autonomia estatutuak ez du gai estatutarioetaz aparte (eta horiek Konstituzioak emanak datoz) beste edozein gaireren arautzean sartzetik⁵⁵, eta horregatik aldaeizintasun famatu horrek ez luke zertan lehenetasun hierarkiko bat suposatu beharrik, izango zena Konstituzioak inposatutako materia juridiko baten gogortasun formal berezi bat berezi bat bailitzateke sinpleki.

b) Konstituzionalitate blokearen argudioaren kontra esan dena zera da, balorazio konstituzionalaren irizpide izatea ez dela estatutuaren ezaugarri berezia, eta gehien bat ordenu batek arau edota arau multzo bati horrelako eginkizun bat emateak ez duela berez suposatzen hierarkia erlazio baten finkapena⁵⁶.

c) Azkenik, teoria oso hau kritikatzeko agertzen den arrazoi nagusia oso nabaria da, ez dela inon esaten indarrean dagoen legerian edo ordenu konstituzionalean autonomia estatutua kokapen hierarkiko berezi bat daukanik⁵⁷, baina honekin ondorioetan ukituko ditugun kontuetan sartzten hasi gara.

7. ONDORIOAK

Autonomia estatutuaren kokapen hierarkikoaren gaiari gain begirada bat ematen diogunean, iristen garen lehenengo ondorioa problematikaren egiazko garrantziarena da, ordenu juridiko espainiarraren egunez eguneko bizitzan hamaika aldiz planteatzen baita estatutuaren efektu hierarkikoen kontua: arau autonomiko bat estatutu batetik at ari denean edo bere aurka zuzenki, estatuko botere orokorren lege batek estatutu batean jadanik arautua dagoen aspektu bat jotzen duenean edota, sinpleki,

estatutuaren testuaren interpretazioan bat egiten saiatzen denean, betez lehertzen da estatutuaren estatutua arazo bezala.

Eta, nominalismo politiko hutsak alde batera utziz, noren legea denari buruzko tesiak baztertuz, benetako arazoa hor gelditzen da konpontzeke, hainbat eta hainbat ekarpen doktrinalen ondoren: ba al dauka autonomia estatutuak estatutu hierarkiko berezi bat sistema juridiko espainiarraren?

Erantzunak gure ustez ezezkoa izan behar du derrigorrez, 1978ko Konstituzioan ez zaielako maila hierarkiko bat errekonozitzen, eta horrelako gai estruktural eta kategorialek gurea bezalako sistema konti-

zitzen kategoria konstituzional berriak, horien artean autonomia kontzeptu sorberriarekin zerikusia zeukatenak, eta autonomia estatutuekin egin zuena aurrerikusten zen legerik gogorrenen mailan (lege organikoak) ezartzea zen.

Baina pentsatzen dugu baita ere badela garaia egiturazko erreforma bat aurrera eramateko, begi bistan dagoelako esan dugun bezala estatutuaren zenbait efektu hierarkikoren beharra sentitzen dela praktika juridikoan, eta "konstituzionalitate blokea"-n sartzea bezalako sasi konponketa sistematikoekin ez goaz inora.

Argia dena zera da, ez dagoela definituta gaur egun autonomia estatutuaren maila hierarkikoa, egon beharko lukeen

estatuko ordenu juridikoan lege konstituzional edo ia konstituzionalen (beti ere Konstituzioaren menpe) moduan.

Ez gara estatutuaren definizio konstituzionalaren erreformaz ari, ezta beraien sailkapen, aprobazio, aprobazio prozedura edota edukietaz, beraien estatutuaz baizik, beraien beharrezko kategoria normatibo bat osatzeko, ahalbideratuko lukeena beren efektu konstituzional guztiak zabaltea legeria orokor eta autonomikoaren gainean.

Definizio edo erreforma konstituzional hori egingo ez den bitartean, orain eta azken urteotan ikusi dugun ikuskizunak irauongo du gure artean: Auzitegi Konstituzionala, doktrina



mental batean beti egon behar dute espreski definituak.

Egoera eustezina da, eta aurre egin behar zaio nahitaez. Denok dakigu zer nolako testuinguru politikoan sortu zen Konstituzioa, eta horren emaitza gisa hartzen dugu estatutuaren leku zehatz baten eza ordenu juridikoan: konstituziogileak alde zuzenik existitzen zen ordenu batean sartu behar izan

bezala aspalditik lotu izan zaizkion efektu hierarkikoekin (bai estatuko botere orokorren legeekiko, kontituzionaltasun irizpide moduan, bai lege autonomikoekiko, goreneko arau bezala), eta egoera normalizatzeke Konstituzioaren erreformak bat egin beharko litzatekeela, zeinean autonomia estatutuei maila hierarkiko berezi bat errekonozituko baitzitzairen

eta beste hainbat sektore egiturazko hutsune estalezin hori estaltzen saiatzen, lortu gabe jakina, arazo estrukturalak ematen behar zaizkielako, eta guzti hori sistema juridikoaren funtzionamendua, argitasuna eta ziurtasun juridikoaren kalterako.



GOBERNU-BATZORDEAREN OHARRA

NOTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

NOTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO SOBRE LA RENOVACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La Junta de Gobierno pone en conocimiento del colectivo de abogados de Gipuzkoa que la póliza de seguro con cobertura de la Responsabilidad Profesional que ampara nuestra actividad y que en fechas recientes se ha pasado al cobro, ha sido la que se ha considerado más beneficiosa. Tanto en lo que se refiere al capital asegurado, como en lo que se refiere a la gestión de siniestros, así como respecto de las condiciones contratadas.

Dado el aumento de prima experimentado en los últimos años, es preciso señalar que este incremento se debe principalmente a dos motivos. El aumento considerable que ha sufrido la siniestralidad en nuestra actividad profesional, por un lado y la situación del mercado asegurador por otro.

El colectivo debe saber que la Junta conoce directamente el riesgo declarado por siniestros derivados de responsabilidad civil profesional. En efecto, la tramitación de las declaraciones de siniestro pasa por las oficinas del Colegio y la mayor parte de los siniestros se tramitan y resuelven mediante arbitraje de la propia Junta en virtud del contrato de seguro que a pesar de las diferentes compañías aseguradoras con las que se ha contratado, se ha mantenido hasta la fecha.

El mercado asegurador de este riesgo se ha reducido de tal forma que para el ejercicio 2.004-2.005, solo se ha podido considerar la oferta realizada por una sola aseguradora. A pesar del trabajo realizado por delegación de la Junta solo se ha presentado en el Colegio a cotización una sola aseguradora aunque con diferentes ofertas. En estas circunstancias y de acuerdo con la siniestralidad conocida, el incremento de la prima era inevitable.

La Junta quiere recordar que en nuestro Colegio el aseguramiento de la responsabilidad profesional es obligatorio, en virtud de lo establecido en nuestros Estatutos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales del País Vasco.

Para el próximo año y con el nivel de prima alcanzado cabe esperar que para la próxima renovación haya una oferta más amplia. No obstante, se invita a todos los miembros del colectivo para que trasladen a la Junta, las ideas, conocimientos u opiniones que puedan redundar en una mayor eficacia en el aseguramiento de la responsabilidad profesional de todo el colectivo de abogados.

Donostia-San Sebastián, a 19 de Abril de 2.004

GOBERNU-BATZORDEAREN OHARRA, ERANTZUKIZUN ZIBILEKO ASEGURUA BERRITZEARI BURUZKOA

Gobernu Batzordeak Gipuzkoako abokatu-kolektiboari ondokoa adierazi nahi dio: Erantzukizun Profesionala estaltzen duen aseguru-poliza, gure jarduna babesten duena eta duela gutxi kobratu dena, aseguraturako kapitalari, ezbeharren kudeaketari eta kontraturiko baldintzei dagokienez onuragarrientzat jo duguna izan dela.

Azken urteotan izan den prima-igoera kontuan izanik, aipatu beharra dago gehikuntza hori batez ere bi arrazoiengatik izan dela. Alde batetik, ezbehar-kopuruaren igoera nabarmena gure lanbide-jardueran, eta bestetik, aseguru-merkatuaren egoera.

Kolektiboak jakin behar du Batzorde honek erantzukizun zibil profesionalek eratorritako ezbeharrengatik deklaraturako arriskuaren berri zehatza duela. Izan ere, ezbehar-deklarazioen tramitazioa Elkargoaren bulegoetan bideratzen da eta ezbehar gehienak Batzordearen arbitrajearen bitartez tramitatu eta ebazten dira, aseguru-etxe ezberdinekin kontratatu izan arren orain arte mantendu den aseguru-kontratuaren indarrez.

Arrisku honen aseguru-merkatua asko murriztu da, eta ondorioz 2004-2005eko ekitaldirako aseguru-etxe bakar batek egin duen eskaintza aztertu ahal izan dugu. Batzordearen delegazioz lan handia egin den arren Elkargoan aseguru-etxe bakarra aurkeztu da kotizaziora, baina eskaintza bat baino gehiago eginez. Egoera horretan, eta ezaguna den ezbehar-kopuru kontuan izanik, primaren igoera saihestezina zen.

Batzordeak gogorarazi nahi du gure Elkargoan erantzukizun profesionalaren aseguru nahitaez egin behar dela, gure Estatuetan ezarrita dagoena eta EAEko Lanbide Elkargoen Legeak xedatzen duena kontuan izanik.

Datorren urterako, eta egungo prima-maila kontuan izanik, aseguru berritzeko eskaintza zabalagoa izango dugulakoan gaude. Hala ere, kolektiboko kide guztiei eskertuko genizuke Batzordeari zuen ideia, ezagutza edo iritzien berri ematea, abokatuon kolektibo osoaren erantzukizun profesionaleko aseguru baldintzarik onenetan egin ahal izateko.

Donostia-San Sebastián, 2004ko apirilaren 19an



EUSKARA

abokatuon hizkera

Por Antton Elozegi

EUSKARA JURIDIKOAREN EGOERA: ZERTZELADA BATZUK

Aurreko artikuluan deskribatzen genuen nolako hasiera izan zuen euskara juridiko idatziak. Euskaraz mintzo zen gizarte batek zuzenbide idatzia beste hizkuntzetan gordetzeak zeharo baldintzatu zuen euskara juridikoaren etorkizuna, ikusi ahal dugunez.

Gaur ordea, beste muturrera jo nahi dugu, gaurko egunera, oraingo abokatuek bezeroekin, justizia jauregian, notariotzan, unibertsitatean edota abokatuen elkargoan aurkitzen duten euskararen egoera zein den gainetik bada ere, aztertzeraz.

Bi alde dira beti kontuan hartzekoak hizkuntza baten egoeraz ari garela: estatua eta corpusa. Estatusak egoera juridiko-sozialari begiratzen dio: ofiziala den, bakarra den, nor, nor, non, zertarako erabiltzen duen, zein erlaziotan dagoen gizarte berean daudekeen beste hizkuntzekin eta ildo horretako egoera soziolinguistikoa dagozkion zertzeladak. Eta corpusak, berriz, hizkuntza bera nola dagoen, batua dagoen ala ez, standarra finkaturik dagoen, arloak eskatzen duen lexikoa eta terminologia finkatua duen, eta abar.

Hurrengo baterako utzirik hizkera juridikoaren corpusari dagokiona, lerro gutxi batzuetan laburbildu nahi nuke hizkuntzaren estatusari dagokiona, egoera juridikoa dagozkion erreferentzia zehatzetan sartu gabe..

Azpitarratuko nuke, orain dela 25-30 urte Euskal Herria osoan uniformea zen ofizialtasunik eta errekonozimendurik gabeko egoera zeharo aldatu dela. Orain Iparraldeak betikoan, hots, inolako eskubiderik gabe, dirauen bitartean, Euskal Autonomia Erkidegoan ofizialkidetasunaren itzalean toki

batzuk eskuratu ditu euskarak zuzenbide-munduan, eta Nafarroan, erdibideko eta tira-birako lorpen txiki batzuk izan dira, atzerapausuak ere falta gabe. Hemendik aurrera esango duguna, hortaz, EAEko egoerari dagokio.

Euskara ofizial bihurtu zen unetik aldeketa ikusgarria gertatu zen bi arlotan: alde batetik arauteria elebidun bihurtu zen: legeak, dekretuak, aginduak... hasiera-hasieratik bi hizkuntzetan argitaratu ziren aldizkari ofizialean; eta bestetik, urte gutxiren buruan euskararen presentzia nabarmena zen hiru lurraldeetako administrazioetan. Bi arlo hauetan, esan daiteke, euskarak inoiz historian izan duen erabilerarik zabalena eta finkatuen lortu du, nahiz eta, hutsune galantak non nahi aurkitu. Ez dezagun ahaztu, EAEren esparruaz ari garela, eta hor ere, badirela gaztelaniaren gotorlekuak, hala nola administrazio autonomikoa dagozkion osasun administrazioa eta Ertzantza, eta, noski, estatuaren esku geratutako administrazioaren atal gehienak.

Bada, ordea, administrazio izena darman arlo bat, justizia-administrazioarena, hain zuzen, orain dela urte gutxi arte zulo beltzaren antzera jokatu duena: euskararen izipirik ez zen bertatik ateratzen. Orain ere, gutxieneko garrantzia duen epaiek bat euskaraz burutzea mirakulu mailako gertakaria da. Zer esanik ez, bizitza juridikoa gehien baldintzatzen duen arloa izanik, beste eragile juridikoen euskararen erabilerak jasan ditu, eta jasaten ditu egoera horren ondorioak.

Baina bizitza juridikoa, ez dezagun ahantzi, ez da administrazioarekiko harremanetara mugatzen, eta hor, pertsona fisiko zein juridikoen arteko harremanetan, norberaren borondateak agintzen du hizkuntzaren aukera. Bada, aitortu beharra dago, euskaldunok euskara hautatzeko eskubidea izan badugu ere, gehien-gehienetan erdarara jo dugu gure arteko harreman juridikoak idatziz, eskritura publikoan zein dokumentu pribatutan, jartzeko

orduan. Salbuespenezkoak batzuk besterik ez dira izan orain dozena bat urte artekoak euskaraz egindakoak. Geroztik, gauzak zertxobait aldatuz joan diren arren, era guztietako kontratuak, alokairuak, salmentak, hipotekak, aseguruak eta gainerakoak erdaraz formalizatzen dira gehienetan, nahiz eta batzuetan, zerbitzu publikoetako enpresa handiek bi zutabeko (euskara/gaztelania) testuak eskaini.

Beste arlo nagusi bat, ondo ezagutzen dudana, zuzenbidearen ikasketena da. Honi buruz esan beharrekoa da, 90etako hamarkadara arte gutxi egin bazen ere, harrezkero Euskal Herriko Unibertsitatean lizentziaturako irakasgai gutxiak euskaraz eskaintzen direla, eta Deustukoan ere gehitzen ari dela. Gainera, aipatutako EHU lizentziatura osoa euskaraz eginik, badira, urtez urte, lanbide juridikoetara euskaraz, erdaraz baino hobeto moldatzen direla sartzten diren juristak. Eta irakaskuntzari loturik doan testugintza eta ikerkuntza ere ez dira ahaztekoak: gaurko egunean eskuara daitezke zuzenbideko arlo guztietako eskuliburuak euskara itzulita, eta euskaraz idatzitako artikulurik juridikoak gero eta gehiago dira hala kopuruz nola kalitatez.

Marra lodiz egindako zirriborro arin honetan agertzen den egoera oso kontraesankorra da. Alde batetik, historiari begira, esan behar genuke euskarak inoiz baino estatus hobea lortu duela mundu juridikoan eta administrazioan. Dakigularik, aurreko ezin garaitan euskara ez da idatziz erabili orain adina. Ez Erdi Aroan, ez hurrengo garaitan ere, euskarak ez du salbuespenezko erabilerarik besterik izan euskaldunen arteko erlazio juridiko publiko zein pribatutan. Baina txanponaren beste aldeari begiratuz oharatu gara, garapen handiena izan duen EAEren ere, zein urria den oro har euskararen erabilera juridikoa, nola arlo batzuetan kokatu bada ere, beste zenbaitetan oso habi txikia egin duen eta etorkizuna ziurtatzeko oso eskasa izan daitekeela orain duguna.



Comisión de Abogadas

Conclusiones del XVIII Congreso de la FIFCJ

La Federación internacional des Femmes des Carrigues Juridique, reunida en su XVIII Congreso en la ciudad de Paia en Cabo Verde los días 6 al 10 de diciembre de 2.003, ha estudiado y debatido con atención el tema MUJERES, PAZ Y SEGURIDAD; LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES en los aspectos siguientes: la guerra la responsabilidad penal y civil de los Estados, la presencia y resolución de los conflictos, el papel de las mujeres y los efectos de la guerra en la infancia

declara:

-Que condena cualquier forma de guerra y específicamente la guerra unilateral, porque no constituye jamás un medio de resolución de los conflictos.

-Que cree que tanto los estados como los individuos deben abstenerse de participar en cualquier clase de actividad preparatoria para la guerra, bien absteniéndose de fabricar y comercializar armas, bien financiando investigaciones de carácter militar

-Que considera que todas las acciones deben dirigirse a desarrollar y promover una cultura de paz practicando individualmente y a nivel de los Estados, la objeción de conciencia contra la guerra

-Que ha debatido profundamente sobre la responsabilidad civil y penal de los Estados en la guerra y ha constatado que es necesario dedicar el máximo esfuerzo para conseguir instrumentos internacionales eficaces para resolver los conflictos.

-Que resulta ineficaz el grado de aplicación de los tratados y convenciones internacionales por parte de aquellos países que se han adherido o ratificado.

-Que no existe todavía una definición objetiva del concepto del delito de agresión.

-Que no existen medidas coercitivas que puedan obligar a los Estados signatarios

de los tratados y convenciones de las que forman parte a cumplir con las obligaciones asumidas

I- Extremadamente preocupadas por la sucesión y violencia de las guerras devastadoras que tienen lugar en nuestro planeta, el XVIII Congreso de la FIFCJ

recomienda:

1- Que en cuanto a la evidencia de la guerra, se asegure la minimización de sus efectos a través de las siguientes medidas:

. Impedir las atrocidades, mediante su denuncia internacional

. Castigar a aquellos militares que violen los Derechos Humanos.

. Indemnización por parte del Estado agresor para la víctima.

2- Que en materia de Derecho Penal Internacional se defina de forma inequívoca el concepto del delito de agresión para su tipificación

3- Que se pueda responsabilizar a los Gobiernos. por todos los actos que violen los derechos humanos y atenten contra la paz, asegurando las compensaciones morales y materiales de las víctimas

4- Que las asociaciones nacionales y la FIFCJ adopten formas de actuación que puedan crear movimientos de presión de la sociedad a todos los niveles, que sean complementarios del

papel de los Gobiernos y de las Naciones Unidas y, en consecuencia, lograr un mayor reconocimiento internacional del individuo.

5- Que se refuercen los mecanismos de ejercicio de salvaguarda de los derechos fundamentales a nivel internacional.

6- Que la FIFCJ. luche por la unificación y codificación de normas reguladoras de los derechos fundamentales.

7- Que la FIFCJ. se integre en los trabajos del Tribunal Penal Internacional, especialmente en lo concerniente a la revisión y perfeccionamiento del Estatuto de Roma

II -Tras haber discutido el papel de las mujeres en la prevención y resolución de los conflictos, el XVIII Congreso de la FIFCJ.

ha decidido:

1- Sensibilizar a los Gobiernos, líderes de opinión, grupos influyentes, mujeres de carreras jurídicas, medios de información y organizaciones internacionales, sobre la necesidad de respetar los derechos de las personas, de la familia, económicos socioculturales, políticos y medioambientales y armonizar las legislaciones de cada país con los instrumentos jurídicos internacionales que aseguren su aplicación efectiva

2- Educar e informar a los ciudadanos sobre sus derechos civiles y sobre el impacto que producen los conflictos armados y las intervenciones(por ejemplo las Naciones Unidas por medio de las fuerzas de ocupación) en las mujeres, niñas y su papel en los conflictos.

3- Proomover una cultura de la paz que es necesario construir y por enci-

ma de todo desarrollar con múltiples estrategias. Por otra parte, proponer también la transferencia en la gestión de los poderes públicos y dotarlos de los instrumentos necesarios para asegurar un buen gobierno

4- Luchar contra cualquier política de exclusión, especialmente cualquier forma de discriminación, de xenofobia y de racismo.

5- Reivindicar y conquistar un papel primordial en la búsqueda de soluciones, priorizándolo y exigiendo el respeto de las normas nacionales e internacionales promulgadas en materia de conflictos

6- Promover una política participativa en la reconstrucción de las estructuras destruidas teniendo en cuenta la especificación de los sexos.

7- Crear foros para expresar esta preocupación y coordinar las propuesta de salida de la crisis.

8- Solicitar a la ONU, la creación de un grupo de observadoras con el fin de efectuar visitas periódicas a países con conflictos armados que han sido denunciados por la violación de mujeres y niños.

9- Prohibir formalmente en los acuerdos resolutorios de los conflictos armados cualquier cláusula que amnistie o asegure la impunidad de todos los crímenes de guerra cometidos sobre mujeres y niños

10- Promover la creación de una medalla con el nombre de una jurista de reconocido prestigio de la FIFCJ, que será otorgada anualmente a una mujer jurista elegida por el Congreso de la Federación, que se haya distinguido por su compromiso y su dedicación a este ideal.

III-Tras estudiar también la situación de la infancia y los adolescentes víctimas de la guerra y de cualquier otra forma de violencia, el XVIII Congreso de la FIFCJ

ha decidido:

-Que se deben considerar también como víctimas de guerra al menor o adolescente que a consecuencia de un conflicto armado:



-Haya perdido a sus padres u otras personas de su familia tales como abuelos, hermanos o hermanas.

-Haya sido separado de las otras personas de su familia.

-Haya sido sometido a violencia física, psíquica o emocional.

-Haya sido arrancado o separado a la fuerza de su medio familiar e integrado en el conflicto, ya sea como combatiente, porteador, prestador de servicios o para disfrute sexual de los combatientes

-Haya perdido su lugar de residencia habitual y los medios de subsistencia

.Y que como menor, víctima de cualquier otra forma de violencia a todo aquel que:

-Haya sido arrancado de su familia legítima a causa de acciones terroristas del Estado.

-Haya padecido las consecuencias de la agudización de un estado de pobreza y por cuyo motivo se encuentre en situación de discriminación negativa

Por todo lo mencionado se recomienda a los Estados que:

-Programen y desarrollen campañas de sensibilización a fin de estudiar y evaluar la gravedad de los efectos de la guerra en la infancia y la adolescencia.

-Tomen medidas para priorizar la protección civil de los menores víctimas de guerra con deficiencias físicas o psíquicas proporcionándoles de forma especial apoyo médico psicológico y formación profesional.

-Trabajen activamente en la localización de la familia de dichos menores y

adolescentes utilizando todos los recursos y medios necesarios, tales como radio, televisión, informes policiales y encuestas sociales.

-Proporcionarles una especial protección y atención cuando se encuentren en situación de discriminación negativa a causa de la agudización de la pobreza.

- Facilitar la información a los familiares interesados en la búsqueda de los menores, que son en estos momentos adultos, para procurarles su vinculación

Puesto que las niñas y adolescentes son las víctimas mas vulnerables de cualquier conflicto armado y de otras formas de violencia,

Alertamos a la Comunidad Internacional con el fin de

-Que se tomen medidas efectivas y de denuncia para impedir el reclutamiento forzoso de los menores en los ejércitos de las diferentes partes en conflicto y la venta de armas a aquellos que no respetan los Derechos Humanos, y que no destinan dichas armas a su legítima defensa y que, en cualquier caso, sea prohibida de forma taxativa la fabricación, venta y uso de minas antipersona y armas químicas o biológicas.

Y considerando las causas subyacentes a las guerras, la educación de los niños para la justicia, para la libertad y para la tolerancia debe ser primordial en todo el mundo como forma de evitar el estallido de conflictos armados en el futuro.

En consecuencia creemos que los Estados deben:

Ratificar los textos de las convenciones sobre la protección de los niños y sobre su utilización en la guerra.

Crear una coalición cuyo fin sea la no utilización de los niños en la guerra.

Respetar la implementación efectiva de los derechos de los niños.

Acabar con las impunidades que los violadores de los derechos de los niños utilizan para huir de la justicia

Praia (Cabo Verde), 9 de septiembre de 2.003

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 18 de Junio de 1996 (BOE 19 de Julio)

La Asistencia Jurídica Gratuita en el Recurso de Amparo constitucional previsto en los artículos 43 y 44 L.O.T.C (II)

Servicio de Orientación Jurídica del Ittre. Colegio de Abogados de Gipuzkoa

Doctrina:

- "La Asistencia Jurídica Gratuita en el proceso civil". Autor: Doña Ángeles Gutiérrez Zarza. Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Castilla -La Mancha. Editorial Colex 1998. Pág. 161 y ss.

Como ya hemos tenido ocasión de exponer, el vigente acuerdo establece dos procedimientos distintos para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita según se pretenda interponer el recurso de amparo previsto en el art. 42 LOTC ó en los artículos 43 y 44 LOTC. Como quiera que el primero de ellos ya fue tratado en nuestro artículo anterior, le toca el turno al segundo de los procedimientos contemplado en el Capítulo III del acuerdo.

Este Capítulo regula el procedimiento para ejercitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el TC cuando se pretende formular un recurso de amparo frente a violaciones de los derechos fundamentales cometidas por órganos del Poder Ejecutivo o por órganos del Poder Judicial.

Así podrán dar lugar al recurso de amparo las violaciones de los derechos y libertades fundamentales originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las CCAA o de sus autoridades o funcionarios o agentes (art. 43 LOTC). Y en segundo lugar, las que tengan su origen en un acto u omisión de un órgano judicial con independencia de

los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron (art. 44 LOTC).

En el primero de los supuestos se exige haber agotado la vía judicial procedente ante los tribunales ordinarios (art. 53.2 CE) y en el segundo, haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Siendo en ambos casos el plazo para interponer el recurso de 20 días, en un caso desde la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial y en el otro, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. El Capítulo III, se divide a su vez en

dos Secciones, según la insuficiencia de recursos económicos alegada sea originaria o sobrevenida.

1. SUPUESTOS DE INSUFICIENCIA ECONOMICA ORIGINARIA. A la hora de abordar esta cuestión procede distinguir entre el órgano judicial con sede en Madrid o sin ella.

A) Órgano judicial con sede en Madrid.

A este respecto el art.3 del Acuerdo establece que "cuando la resolución que agote la vía jurisdiccional previa al recurso de amparo haya sido dictada



Sede del S.O.J. ubicada en San Sebastián
Plaza Teresa de Calcuta nº 1 (planta baja)

20012 San Sebastián
Teléfono: 943-004356
Fax: 943-000865

Personas encargadas:
Mentxu Olano
Gerardo López

por un órgano judicial con sede en Madrid, quienes pretendan promover un recurso de amparo y ya tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en dicha vía jurisdiccional, deberán interponer la demanda de amparo en el plazo previsto en los artículos 43 y 44 de la LOTC, salvo en el caso de que el Letrado designado de oficio para asistir al interesado en la vía judicial previa, en los seis días posteriores a la notificación de aquella resolución, oponga reparos a la sostenibilidad del recurso en los términos previstos en los artículos 32 a 35 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.”.

Y el art. 6 del mismo texto señala que “Quienes pretendan oponerse a un recurso de amparo dirigido contra una resolución dictada por un órgano judicial con sede en Madrid y ya tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en la vía jurisdiccional previa, habrán de personarse ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo que se les haya concedido en la cédula de emplazamiento, asistidos y representados por los profesionales que les hubieren sido designados en la vía judicial previa.”

De los anteriores preceptos se desprende como **regla general** que, cuando la resolución que agote la vía jurisdiccional previa haya sido dictada por un órgano judicial con sede en Madrid, el Abogado y Procurador que asistieron y representaron por turno de oficio a la parte en la vía judicial previa deberán extender sus funciones ante el TC bien como recurrente o recurrido.

No obstante, se deja **a salvo** la posibilidad del letrado de la parte recurrente de poder alegar la insostenibilidad del recurso en el plazo de seis días desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo, de acuerdo con lo previsto en los arts. 32 a 35 de la LAJG. Salvedad que no se contempla para el caso del recurrido.

Tanto para el caso de que el recurso fuese declarado sostenible o insostenible, dispone el art. 5 del Acuerdo que “ el plazo para interponerlo se computará desde el día en que se notifique al interesado la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, o desde el día en que se produzca la designación del segundo Abogado de oficio.”.

B) Organismo judicial sin sede en Madrid.

Según dispone el art. 4. del Acuerdo: “1. cuando la resolución que agote la vía judicial previa al recurso de amparo haya sido dictada por un órgano judicial que no tenga su sede en Madrid, quienes pretendan promover un recurso de amparo y ya tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en dicha vía jurisdiccional deberán dirigirse por escrito al TC dentro del plazo previsto en los arts. 43 y 44 de la LOTC.2. En dicho escrito harán constar expresamente su intención de interponer recurso de amparo, expondrán sucintamente una relación circunstanciada de los hechos en que se funde su pretensión y solicitarán que, a requerimiento del Tribunal, se les designe Abogado y Procurador del turno de oficio.”.

Se establece por tanto como **regla general**, la designación de nuevos profesionales cuando el órgano autor de la resolución que agotó la vía jurisdiccional previa no tenga su sede en Madrid. No obstante el art. 4.2 in fine del Acuerdo permite que el Abogado de oficio designado para la vía judicial previa actúe también ante el TC, cuando considere sostenible la pretensión y consienta en seguir ejerciendo gratuitamente sus funciones en el recurso de amparo, en cuyo caso la solicitud de profesionales se limitará a la designación de un Procurador de oficio. En cuyo caso,

Con respecto a los **documentos** que se exige se acompañen escrito, el art. 4.3. del Acuerdo señala: a) la presentación de copia o testimonio de las resoluciones judiciales que se pretendan impugnar en amparo, b) la acreditación de la fecha en que les hayan sido notificadas, c) la certificación del derecho a la asistencia jurídica gratuita que previamente se les haya reconocido y d) cuando dicho escrito se limite a solicitar la designación de Procurador de oficio, original del escrito de renuncia del Abogado a percibir honorarios.

El TC, tras examinar el escrito al que nos referimos, podrá: a) solicitar de los Colegios respectivos la designación de profesionales de oficio. b) Denegar la solicitud de designación de profesionales de oficio cuando concurra alguno de los siguientes motivos:

- Que el escrito del interesado se haya presentado fuera del plazo previsto en los artículos 43 y 44 LOTC.

- Que el enjuiciamiento de la materia a que se refiera la impugnación no corresponda a la competencia del TC.

- Que las resoluciones que se pretendan impugnar no sean susceptibles de recurso amparo constitucional.

- Que no se haya agotado la vía judicial procedente o todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Con relación al recurrido, el art. 7 del Acuerdo dispone: “1. ... quienes pretenden oponerse – al recurso de amparo formulado – deberán dirigirse por escrito al Tribunal Constitucional dentro del plazo que les haya sido concedido en la cédula de emplazamiento. 2. En dicho escrito harán constar expresamente su intención de oponerse al recurso de amparo, y solicitarán que, a requerimiento del Tribunal, se les designe Abogado y Procurador del turno de oficio. ... ”. A dicho escrito se deberá acompañar: a) la cédula de emplazamiento y b) la certificación del derecho a la asistencia jurídica gratuita que previamente se les haya reconocido.

Al igual que hemos visto para el recurrente, el art. 7.2. del Acuerdo permite que el Abogado que haya asistido al recurrido en la vía judicial previa consienta en seguir ejerciendo gratuitamente sus funciones en el recurso de amparo, en cuyo caso la solicitud de profesionales de limitará a la designación de un Procurador de oficio y deberá acompañarse a la misma el escrito de renuncia del abogado a percibir honorarios.

2. SUPUESTOS DE INSUFICIENCIA ECONOMICA SOBREVENIDA.

Nos referimos a los sujetos que pretenden interponer un recurso de amparo careciendo de recursos económicos suficientes para litigar, pero que no tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica con carácter previo. En cuyo caso, la actuación del particular debe dirigirse por un lado, a solicitar el reconocimiento del beneficio ante el Colegio de Abogados de Madrid, y de otro, a poner en conocimiento del TC la solicitud del derecho así como su intención de interponer el recurso.

A la hora de analizar esta circunstancia, deben contemplarse los supuestos siguientes:

A) Cuando la insuficiencia económica alegada sobrevenga antes de la demanda (art. 8 del Acuerdo)

En cuyo caso, el particular deberá dirigir al TC, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, un escrito en el que manifiesten expresamente su intención de recurrir.

A dicho escrito se deberá acompañar copia o testimonio de las resoluciones judiciales que pretendan impugnar en amparo, así como la certificación acreditativa de haber solicitado ante el Colegio de Abogados de Madrid o ante el Juez Decano de su domicilio el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita.

En estos casos, el plazo para interponer el recurso de amparo se computará

desde que se produzca la notificación provisional de Abogado y Procurador de oficio o desde que se les notifique la resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

B) Cuando la insuficiencia económica alegada sobrevenga tras la presentación de la demanda (art.9 del Acuerdo).

En cuyo caso, el recurrente o en su caso, quien haya comparecido como demandado así como coadyuvante, deberá presentar ante el TC la certificación acreditativa de haber solicitado ante el Colegio de Abogados de Madrid o ante el Juez Decano de su domicilio el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

C) Sobre la impugnación de la resolución (art. 8.3. y 10 Acuerdo).

En ambos supuestos, la persona a quien se hubiere desestimado la solicitud podrá formular la impugnación prevista en el art.20 LAJG con las siguientes particularidades: De la impugnación resolverá el TC, el cual, una vez recibidas las actuaciones concederá un plazo de tres días para formular alegaciones por escrito al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Finalizado dicho plazo, el Tribunal resolverá la impugnación, mediante auto, en el plazo de tres días. Y mientras tanto, el plazo para interponer la demanda de amparo quedará suspendido.





NUEVA DIRECCIÓN

Sin problemas de aparcamiento
(TENEMOS UN VADO)

Estamos especializados en el libro jurídico.

En San Sebastián podemos llevarles los libros al despacho.

Muy pronto podrá visitar nuestra base de datos.

Mantenemos una logística avanzada.

Déjenos un mensaje y nos pondremos en contacto rápidamente.



C/ Escala Real, 65
20008 San Sebastián

Tel. 043 213501
Móvil. 651 702679

www.libreriainternacional.net

JUAN REPISO MENDIA S.L.



Turno de Extranjería

Se celebrarán en Córdoba del 20 al 22 de mayo

XIV Encuentros de Responsables de Extranjería

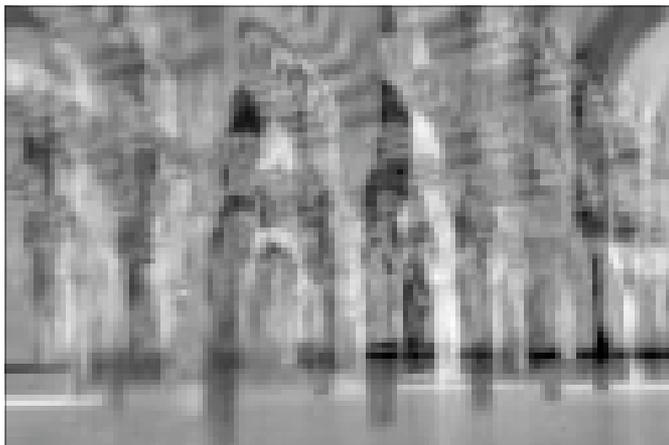
Estimados compañeros:

Los próximos días 20 a 22 de mayo, celebraremos el XIV Encuentro de Responsables de Extranjería, una cita ya clásica, para todos aquellos abogados que tienen un especial interés en este campo del Derecho y para todos los que por sus responsabilidades colegiales, viven muy de cerca los problemas relacionados con esta materia (servicios de orientación, turnos de oficio, comisiones de estudio, etc.)

Para este año 2004 por encargo de la Subcomisión de Extranjería del CGAE, es Córdoba la anfitriona, una ciudad que tiene aun en sus calles y en sus plazas, en sus monumentos y en sus gentes la huella de un pasado hecho y de un esplendor conseguido por tantos pueblos como hicieron de ella lo que hoy es.

Cualquier cordobés al que se le preguntara que mes del año es el más adecuado para visitar Córdoba respondería en mayo sin duda, y continuaría detallando las razones de ello, primero las Cruces, luego los Patios y, por último, la Feria. De ahí que nosotros también hayamos elegido mayo, en la seguridad de que en esos días de trabajo disfrutaremos también en Córdoba, como un cordobés más, de este mes tan especial.

Muchos de los que ahora leéis esta carta, habéis venido mostrando interés por los pormenores del Encuentro desde hace un tiempo, ahora a través de la Web disponéis de toda la información, no demorar vuestra respuesta, pues de otro modo no podremos garantizaros el alojamiento con estos precios, ni plazas a aquellos que optéis por venir en AVE.



Más información: Página web del Colegio en la parte privada sección circulares

LÉTERA

Pericia Caligráfica Judicial

Peritos:

Magdalena Ezcurra Gendra
Marisa Iglesias Hernández

Realización de informes periciales sobre:
autenticidad/falsedad, autorías de firmas, estudio de manuscritos, testamentos ológrafos, anónimos, cotejo e identificación de máquinas de escribir, cotejo de impresoras, alteraciones fraudulentas de documentos, borrados y añadidos fraudulentos, estudios de útiles, tintas, papel. Estudio de sellos de goma...

San Martín, 13 - 4º
25.025 BARRASTIA
Tfn: 866.410.111
Fax: 843.440.503
e-mail: daniel@papelesinletra.com

San Juan, 3 - 1º
25.020 CIDAR
Tfn: 843.829.528 / 853.110.821
Fax: 843.829.838
e-mail: e28r@pab1eletteras.com



GOBERNU-BATZORDEAREN OHARRA

NOTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

El Colegio de Abogados de Guipúzcoa, a través de su Junta de Gobierno y haciéndose eco del malestar reinante, tanto dentro del colectivo de abogados, como de la sociedad en la que estamos inmersos, en relación al funcionamiento de la administración de justicia, quiere poner en marcha un grupo de estudio con el objeto de intentar buscar una alternativa para la resolución de conflictos.

El Colegio viene detectando con creciente preocupación la inseguridad en la que se desarrolla la actividad ordinaria del abogado, que se traduce en un elevado porcentaje de los casos, en una incertidumbre injustificada en el resultado del proceso, incertidumbre en el costo del mismo e incertidumbre en el tiempo en que dicho proceso vaya a culminar.

En un mundo lleno de certidumbres, nuestra profesión se muestra incapaz de adelantar en ninguno de los aspectos señalados lo que razonablemente puede esperarse, con cierta seguridad, en un procedimiento judicial.

Esta situación esta provocando la pérdida de credibilidad y con ella la pérdida de prestigio de nuestra profesión en la sociedad y desmotiva a los profesionales quienes al contrario de lo que puedan hacer ver los resultados, se esfuerzan cada vez más en mantener una formación continua .

Ante este panorama, en el seno de nuestra sociedad con un mayor grado de conflictividad jurídica de todo tipo, las soluciones judiciales se muestran ineficaces en un mundo en que la eficacia es en sí misma un valor en alza.

Esta reflexión ha llevado a la Junta de Gobierno a iniciar una línea de trabajo con el objetivo de modificar en lo posible este estado de cosas, en ofrecer a la sociedad una alternativa mejor a la existente para solucionar los conflictos, que pasa necesariamente por la promoción del arbitraje, facilitando su utilización a toda la sociedad en general y en ese empeño pedimos a todos los compañeros que quieran prestar su ayuda, que nos trasladen sus ideas, opiniones o conocimientos prácticos.

Esa participación puede canalizarse a través de la secretaría del Colegio, página web, etc...

Muchas gracias a todos por vuestra colaboración.

Donostia-San Sebastián, a 19 de Abril de 2.004

Gipuzkoako Abokatuen Elkargoak, justizia-administrazioaren funtzionamenduari dagokionez, bai abokatu-kolektiboen barruan baita bizi garen gizartean ere nabarmena den haserreaz jabetuz, bere Gobernu Batzordearen bitartez azterketa-talde bat abian jarri nahi du gatazken ebazpenetarako alternatiba bat bilatzeko helburuarekin.

Elkargoa gero eta kezkatuago dago abokatuaren ohiko jarduera garatzen deneko segurtasunik ezarekin, izan ere, segurtasunik ezak kasuen ehuneko handi batean, prozesuaren emaitzari loturik, arrazoirik gabeko ziurgabetasuna baitakar, prozesuaren kostuari buruzko ziurgabetasuna eta prozesu hori bukatzeko beharko den denborari buruzko ziurgabetasuna.

Ziurtasunez betetako mundu honetan, gure lanbidea prozedura judicial batean lehen aipatu diren gaietako bakar batean ere ez da gai zentzuz espero daitekeena, nolabaiteko ziurtasunarekin, aurreratzeko.

Egoera honen ondorioz, gure lanbidea gizartean sinesgarritasuna eta aldi berean bere izen ona galtzen ari da eta profesionalen motibazioa galarazten die, emaitzek aurkakoa pentsarazten badute ere profesionalak etengabeko prestakuntzari eusten gero eta gehiago saiatzen diren arren.

Egoera honen aurrean, mota guztietako gatazka-kortasun juridiko handiagoa duen gure gizartearen barruan, konponbide judicialak ez dira batere eraginkorrak eraginkortasuna berez goranzko balio bat deneko mundu honetan.

Hausnarketa hau egin ondoren, Gobernu Batzordeak erabaki du lan-ildo bat abian jartzea egoera hau ahal den neurrian aldatzeko eta gizarteari gatazka konpontzeko gaur egun dagoena baino alternatiba hobea eskaintzeko, eta horretarako ezinbestekoa da arbitrajea sustatzea, gizarte osoari arbitrajea erabiltzeko aukera emanaz. Helburu hori lortzeko, lagundu nahi duzuen elkargokide guztioi eskertuko genizueke Batzordeari zuen ideia, iritzi edo ezagutza praktikoen berri ematea.

Parte-hartze hori Elkargoko idazkaritzaren, web-orriaren eta abarren bitartez bidera dezakezue.

Mila esker guztioi zuen laguntzagatik.

Donostia-San Sebastián, 2004ko apirilaren 19an



2003-2004

Dentro del Convenio firmado entre la Facultad de Derecho de San Sebastián y nuestro Colegio, el pasado día 13 de octubre ha comenzado a impartirse el III Master en Abogacía de Empresa cuya finalización está prevista para el 15 de junio del próximo año.

Este Master ha sido muy bien acogido, cubriéndose la totalidad de las plazas previstas. Si bien, el aula de Formación del Colegio, dado el interés que pueden tener para los Colegiados las distintas materias que se imparten, ha conseguido la admisión de la inscripción de 10 Colegiados para cada uno de los módulos que a continuación se detallan, y que se imparten en el Aula nº 10 de la Facultad de Derecho de San Sebastián.

Los módulos que restan para este trimestre dentro del curso 2003/2004 son:

IV RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN LA EMPRESA (12 horas)	Derechos de Inscripción: 72,00 €
Meses: 11, 17 y 19; horario: de 16 a 20 h.	Domenika Lopezena Jon Zubiria Iñaki Lasa
VI DERECHO PENAL EN LA EMPRESA (30 horas)	Derechos de Inscripción: 180,00 €
Meses: 13, 18, 20, 24, 25; horario: de 16 a 20 h. horario de: 16 a 18 h.	José Luis de la Cuesta Miguel Alonso Belta Norberto de la Mota Carlos Suárez Tzvetan Stojiljanov Iñaki Navajas
Junio: 1, 7 y 15 h; horario: de 16 a 20 h.	

Consejo Vasco de la Abogacía Cursos propuestos para 2004



CURSO	ALAVA	BIZKAIA	GIPUZKOA
MENORES	14 -15/10/2004	21-22/10/2004	18-19/10/2004
VIOLENCIA DOMESTICA	4-5/11/20/04	11-12/11/2004	18 -19/11/2004
DERECHO PENAL: Reforma del Código Penal y L.E.Cri.	22-23/4/2004	29-30/4/2004	6-7/05/2004
DCHO CONCURSAL: Experiencia de implantación y Prob.Laboral	26/11/2004	19/11/2004	05/11/2004
DCHO.FAMILIA: Liq.Regimen Económico	6-7/5/2004	13-14/5/2004	20-21/5/2004
DERECHO REGISTRAL	24/09/2004	01/10/2004	08/10/2004
PENITENCIARIO			04/06/2004
RECURSO DE APELACIÓN CIVIL Y PENAL	11/06/2003		
DERECHO HEREDITARIO Y PATRIMO PROTEGIDO		18/06/2004	
ESTUDIO DE LA NUEVA LEY DE ARBITRAJE		24-25-26/6/04	

El alcance de la prueba pericial caligráfica

Gracias al Perito Miracle i Carbonell, y a sus libros “El falsificador de firmas y documentos.” y “Manual de revisión de firmas y papeles sospechosos”, tenemos constancia de la existencia de un título de “revisadores de firmas y papeles sospechosos”, allá por 1870, emitido por el ministerio de Fomento. Desde aquellos días se ha retrocedido en lo que respecta a la titulación, porque, hoy por hoy, y con gran consternación por parte de los auténticos profesionales, no existe una

titulación emitida por ningún ministerio para quienes nos dedicamos a esta profesión, sino únicamente titulaciones privadas y algunos parches puestos por un par de universidades del estado que, conscientes de la gravedad del asunto, pretenden paliar el problema, a través de “títulos propios”. Evidentemente, este hecho por sí mismo propicia el intrusismo profesional, la deficiente formación de los expertos y una mala praxis. Esto es en sí mismo, un tema muy preocupante que ocuparía un artículo aparte, pero que, a pesar de su interés, no es en el que ahora nos centramos.

De aquellos peritos descritos por Miracle, queda su espíritu, alguna de sus técnicas, sobre todo en lo que respecta al cotejo de letras, pero el perito de hoy en día debe estar formado en muchas más disciplinas además del simple cotejo de letras para acometer su trabajo porque, aunque se sigue conservando el nombre de “Perito Calígrafo” y a la prueba se le sigue llamando “Prueba Pericial Caligráfica”, sería más correcto y más adecuado a la realidad llamarle “Documentólogo” y “Prueba Pericial Documentoscópica”, ya que los problemas a los que se enfrenta son múltiples y no siempre referidos a la letra manuscrita. La documentoscopia es un área de la cri-

Magdalena Ezcurra Gondra
Perito Calígrafo Judicial por la Universidad Autónoma de Barcelona
Licenciada en Ciencias Químicas



minalística, que sigue las reglas generales de esta, es el área que tiene que ver con cualquier documento cuestionado o dudoso. Hay múltiples puntos que se pueden cuestionar en un documento, los más habituales son: la posible falsedad de su firma, la autoría del mismo (por ejemplo cuando se trata de un anónimo), la fecha, si el documento ha sido manipulado, si ha sido firmado en blanco... La documentoscopia necesita para su desarrollo apoyarse en diversas disciplinas como la química, la fotografía, la informática...

Compruebo a diario que muchos letrados desconocen el alcance de esta prueba, siendo el objetivo de este artículo el ilustrar sobre los extremos que pueden alcanzarse con la misma y que, por otro lado, varían continuamente, ya que hay muchos documentólogos en el mundo investigando día a día los nuevos fraudes documentales, y presentando sus avances en publicaciones y congresos. Es una disciplina tan viva que el problema que hoy no tiene solución puede encontrarla mañana.

Por supuesto que uno de los trabajos básicos del perito es la determinación de la autenticidad o falsedad de una firma, y en el caso de que determine que esta es falsa el siguiente paso para el que debe estar preparado es para determinar si se puede llegar a saber

quien ha sido el autor de la falsificación, y, si es así, encontrarlo. En este punto, hoy en día, es necesario contar con información sobre los diferentes sistemas de impresión y los diferentes softwares de manipulación de imágenes, toda vez que ya se han empezado a ver firmas “inventadas por ordenador”, construidas desde una auténtica.

En este apartado de cotejo de firmas propiamente dicho se debe contemplar la mal llamada “autofalsificación”, es decir el disimulo por parte del firmante de su propia firma a la hora de rea-

lizarla con el único afán de negarla después. En este caso ambas firmas tendrían uniprecedencia pero la intención de la firma cuestionada sería la de pasar por falsa.

Ahora bien, si se determina que una firma es auténtica, ¿quiere esto necesariamente decir que el documento es auténtico? Rotundamente no, se pueden dar muchos casos diferentes entre los que vamos a señalar los siguientes: Firmas en blanco, firmas que se han realizado en un ambiente de confianza o de forma obligada en un papel en blanco y con las que luego se ha construido un documento.

Firmas robadas, solo a modo de ejemplo citar que las firmas que aparecen en las páginas inferiores de un cuadernillo autocopiativo pueden ser fácilmente robadas.

Firmas que estaban en otro documento y que se aprovechan para “montar” el documento deseado.

Todas estas firmas son auténticas pero es labor del perito poner de relieve que el texto es posterior, es decir, que el sujeto no firmó aquel documento aunque sí estampara su firma. En resumen: La firma es auténtica pero el documento es falso.

La cosa no queda aquí, porque las alteraciones de documentos pueden ser parciales y suelen consistir en borra-

dos, alteraciones de determinadas partes del documento, palabras, cifras..., algunos de estos borrados son torpes pero hay otros muy bien realizados y que no se ponen de relieve a simple vista necesitándose del auxilio de diferentes aparatos ópticos y de luces de diferentes longitudes de onda, que van del ultravioleta al infrarrojo pasando por el blanco, para ponerlos en evidencia.

Otro de los aspectos a contemplar es la existencia de añadidos, y nuevamente es labor del perito calígrafo ponerlas de relieve, evidenciar estos añadidos puede suponer muy diferentes conocimientos de los que debe tener el perito, porque podemos estar hablando de añadidos realizados con máquina de escribir, con impresora, a mano..., por lo tanto será necesario saber cotejar máquinas de escribir y saber determinar añadidos con las mismas, saber cotejar impresoras..., y en el último caso poder poner de relieve con una prueba química como la cromatografía que la tinta del añadido realizado con posterioridad no se corresponde con la del resto del escrito.

No digamos cuando de lo que se trata es de la "creación" de un documento íntegramente, como un cheque bancario, una tarjeta de residencia, o cualquier otro documento que en si mismo posee unas medidas de seguridad para evitar precisamente eso. ¿Tiene importancia si una firma estampada en un talón es o no autentica cuando el propio talón es falso?. La tecnología informática al alcance de todo el mundo hoy en día permite, sin mayores pegas, este tipo de creación.

La posesión de la más extensa base de datos del mundo respecto a modelos de máquinas de escribir nos pone en la tesitura de ser capaces de determinar la marca y modelo de una máquina. Pero hoy en día la mayoría de documentos están realizados con impresora por lo que hemos tenido que ponernos al día en los diferentes tipos de impresión y en su cotejo, muy diferente técnicamente al que se realizaba con las máquinas de escribir. Ya no es ciencia ficción la determinación de que un documento ha salido de una impresora en concreto.

Una de las preguntas que más se le plantea al perito es si la fecha de la firma es la que consta en el documento. Día a día, se están haciendo avances espectaculares en lo que respecta a la datación de documentos, y, en nuestro laboratorio mantenemos una línea de investigación de este aspecto que nos ha llevado a conclusiones novedosas paralelas a las obtenidas por laboratorios americanos.

En estas líneas no es posible exponer todos y cada uno de los casos particulares en los que un perito calígrafo puede intervenir puesto que el abanico es muy amplio. Pero tengo la confianza de haber logrado el objetivo de plantear que la prueba pericial caligráfica está infrutilizada, esencialmente porque se desconocen todas sus posibilidades. Así como de dejar constancia de que el perito documentólogo profesional debe estar preparado para estudiar la posibilidad de fraude en un documento cuando exista la más mínima sospecha en cualquiera de los aspectos que componen el mismo.

AVISO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

EN LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LAS DIVERSAS SECCIONES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL ES NECESARIO (PARA UNA MAYOR AGILIZACION DE LOS TRAMITES DE REGISTRO Y RECEPCIÓN EN EL ORGANO JUDICIAL QUE INDUDABLEMENTE REPERCUTIRIA EN UNA MEJORA DEL SERVICIO) HACER CONSTAR SIEMPRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- Firma legible y número de colegiado
- Clase de procedimiento y número del mismo

GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIAREN OHARRA

PROBINTZIA AUZITEGIKO SEKZIO EZBERDINETARA BIDERATZEN DIREN IDAZKJETAN BEHARRERZKOA DA (ORGANO JUDIZIAL HORRETAN ERREGISTRO ETA HARRERA-TRAMITEAK ARINTZEKO ETA ZERBITZUA HOBETZEKO) BETI ONDOKO KONTZEPTU HAUEK ADIERAZTEA:

- Sinadura ulergarria eta elkargokide-zenbakia
- Prozedura-mota eta bere zenbakia



Doctor de herejías, falso profeta, blasfemo, seductor religioso de masas... ¿fueron éstas las causas de su arresto, sumarásimos proceso, tortura y muerte?. Proclamar la Buena Nueva de la inminencia del reino de Dios y la invitación al arrepentimiento no constituirían delito punible alguno. Eran frecuentes los predicadores itinerantes, conformistas y milagrosos. ¿Entonces?

Se pueden considerar documentadas violaciones del descanso sabático y los preceptos de pureza, algo grave en un mundo antiguo en que la distinción entre los delitos civiles y la vulneración de la ley religiosa era materia desconocida. Toda la existencia humana estaba ligada y subordinada a los mandamientos religiosos, y más especialmente en el judaísmo.

En varias ocasiones se le reprochó, a Jesús, que no respetaba el sábado y la violación de tal descanso se castigaba con la muerte por lapidación según la ley mosaica (Números 15, 32-36). Pero las infracciones del sábado de que se acusaba a Jesús eran realmente veniales. Su enfrentamiento con la ley mosaica viene de su tolerancia frente a la rigidez sabática y por superar el fin religioso en sí mismo del sábado. Pero, aun y todo, ¿esto justificaría su arresto y decidida resolución a acabar con su vida a ojos de un judío ortodoxo?.

Tampoco se halla relación entre las posibles violaciones de las normas de pureza y su condena, por mucho que le vieran los judíos observantes como un apóstata que negaba por principio prescripciones mosaicas sobre lo que había de considerarse puro o impuro. Juan pone en boca de Jesús tremendas blasfemias a oídos de sacerdotes y jueces judíos. Se aprecian junto a ellas otros delitos como la inducción a la apostasía, falsas visiones y falsas profecías.

Hay un aspecto poco probable desde el punto de vista jurídico: si el Sanedrín (compuesto por 70 miembros, más su presidente el sumo pontífice Caifás, cuyo quorum era de 23 jueces presentes para la validez de sus fallos) podía emitir penas capitales pero no ejecutarlas por ser Roma la potencia ocupante y el derecho judaico mero instrumento policial en ocasiones tolerado, ¿qué procedimiento se siguió?.

Considerando el proceso contra Jesús

COMENTARIOS DE CINE JURÍDICO

Oscar Peciña Sáez
Abogado

La Pasión de Cristo

Mel Gibson, 2004



ante el Sanedrín como lo describen los evangelios de Marcos y Mateo, los más extensos en este relato, hay irregularidades procedimentales que vician de nulidad todo lo actuado por ellos:

- Se dice que el interrogatorio se produjo en noche de "seder", cuando estaban absolutamente proscritos para la celebración de juicios los sábados, festivos y el día de la Preparación.
- De celebrarse un juicio nocturno, era una aberrante arbitrariedad en la época.
- Las sesiones debían ser públicas y tener lugar exclusivamente en el patio cuadrado del Templo. A Jesús se le interrogó en el domicilio del sumo sacerdote (no en la versión de Mel Gibson)
- Exclusivamente las absoluciones se podían proclamar acto seguido, cualquier otro resultado debía aguardar al día siguiente
- Los hechos enjuiciados debían constar en la denuncia de la parte ofendida o en la declaración de dos testigos, pero fue Caifás quien ordenó su arresto y presentó los cargos

- A diferencia del derecho romano, la autoinculpación no era bastante prueba de cargo por sí sola para delitos que conllevaran pena capital

Según el griego Lucas, los cargos que se le imputan se reducen a su afirmación de ser el Hijo de Dios y propagar la existencia de un reino supraterráneo. Ni tan siquiera se le pudo considerar blasfemo según la definición exacta del Levítico (24,11). Para dos judíos como Jesús y Caifás la mera pregunta sobre la filiación divina del primero era inconcebible. El sumo sacerdote se

rasga las vestiduras por considerar blasfema la afirmación de ser aquél el Mesías de la Casa de David, rey de los judíos, cargo este que figurará en arameo, griego y latín (I.N.R.I.) en la tablilla definitoria de su delito. En ese momento deciden transferirlo al poder romano elevando la acusación no ya por blasfemo sino bajo cargos que resulten creíbles para los romanos: excitar a la rebelión, prohibir el pago de tributos al César y pretenderse Cristo Rey. Un agitador con ansias de realeza. Esto sí le podía suponer una condena romana a muerte por "crimen maiestatis populi romani". No obstante, el prefecto de Judea Poncio Pilato no aprecia causa criminal en el reo y lo remite al tetrarca Herodes Antipas por ser Jesús galileo. Herodes no encuentra signos de culpabilidad alguna y es de nuevo trasladado ante el prefecto. Ordena su castigo por flagelación a la guarnición romana y aplicando una proposición pascual de indulto le propone junto al zelote Barrabás para que la turba congregada opte. La decisión no podía ser otra: no quieren el castigo, desean su eliminación. Dicho y hecho, Jesús portará su



cruz y los otros dos zelotes reos de muerte que le acompañan el patibulum o travesaño horizontal que se unía al simplex vertical en el lugar de ejecución.

La película cuenta las últimas doce horas de Jesús, bajo el tamiz de Mel Gibson que adapta no solo los evangelios canónicos, sino también las visiones que sobre la pasión manifestó tener Ana Emmerich, en actual proceso de beatificación. Judas como traidor delator, las tentaciones, la culpabilidad colectiva deicida del pueblo judío en su conjunto y aspectos de fe que concluyen con la resurrección final. Es digno de destacar el buen uso de la

luz hace Gibson, rodando en interiores, reconstruyendo Jerusalén en Cinecittà y la crucifixión al sur de Italia, en Matera. Jim Caviezel está francamente bien en su interpretación pasionalmente dolorosa de Jesús, también los personajes de Caifás, Pilato y María. El personaje de Barrabás es algo caricaturesco. Simón de Cirene

es obligado por los romanos a portar la cruz cuando el penado no puede más. Da peso específico a Claudia, la mujer del prefecto y acentúa la brutal injusticia de lo sucedido con los secundarios romanos y judíos desde que es arrestado hasta el momento de su ejecución. Utiliza los flash-backs para mostrar aspectos puntuales de la niñez y vida de Jesús. Pero sin duda lo más destacable son los momentos de flagelación que le infringen los legionarios y la crucifixión. Procedimientos brutales de aplicación penal que junto con la cremación en vivo y el arrojamiento a fieras eran considerados de sumo suplicio. La crucifixión la emplearon asirios,

egipcios, griegos, cartagineses, romanos, y hasta entrado el siglo diecinueve en lugares de Asia, especialmente en Japón. Las herramientas de tortura para flagelar iban desde las varas de madera, cadenas, látigos de piel con anzuelos y bolas de hierro, etc. Los cuerpos de los reos sufrían horribles heridas que según los relatos romanos llegaban a permitir ver venas y arterias de la profundidad de los cortes. En la crucifixión lo habitual era portar solo el patibulum dado el excesivo peso total y ser atado o clavado por la muñeca y sujetos los pies, según el ejecutor, incluso utilizando arboles como simplex vertical.

Hay detalles que no se ajustan a la realidad de la época: que no predomine el griego en la Jerusalén de la época sobre el latín, y Jesús hable con Pilato en latín, hablandose sobre todo arameo y algo de hebreo por los judíos. Los judíos se mofaban del cabello largo como algo propio de griegos y romanos, se repiten errores tópicos en la construcción que del personaje se hizo en los siglos posteriores a su muerte.



**Servicio de
Cirugía Cardiovascular
y Hemodinámica**

- Dr. Ignacio GALLO
- Dr. José Luis MARTÍNEZ DE UBAGO
- Dr. Alberto SÁENZ
- Dr. Alberto MARRERO
- Dr. Guillermo LARRANAGA

CONSULTA: c/ Zubieta, nº1, 1º B. 20.007 San Sebastián.

CENTROS CLÍNICOS donde operamos:

**San Sebastián. CLÍNICA QUIRÓN.
Vitoria. POLICLÍNICA SAN JOSÉ.**

Concierto con las principales compañías aseguradoras.

**Llámenos y le informaremos: 902 333 375
Visite nuestra web: www.hemociru.com**

Bardulians en el Torneo German Cando

El 13 de marzo de 2004 nuestro equipo acudió invitado al XIV Torneo Germán Cando en el Polideportivo El Fango de Bilbao.. Este Torneo de veteranos se juega en homenaje al rugbyman bilbaíno que sufrió un accidente de tráfico que le dejó impedido con 25 años de edad y ya habíamos concurrido anteriormente para disfrutar de esta verdadera fiesta de confraternización con otros equipos tanto del País Vasco como del resto de España y equipos franceses, siendo éstos los que normalmente ocupan los primeros puestos. Este año participaban tres equipos del otro lado de la muga: Peña Becista de Burdeos, Limacs de Gimont y los veteranos del Aviron Bayonnais, esto es el Xamango, mientras que el Sitges y el equipo anfitrión Unigans de Bilbao completaban con Bardulians el elenco de participantes.

Después de empatar en improvisación y concepción lúdica del juego con Sitges y hacer sufrir a los vizcaínos para derrotarnos en el último y discutible minuto, nos tuvimos que inclinar inevitablemente ante los tres equipos franceses aunque sólo los bordeleses nos pasaron por encima y así ellos ganaron el trofeo, a pesar de que los siempre inspirados Fernando Arbe, Ignacio García Alcorta y Antxón Massé estuvieron encima de la jugada todo el tiempo hasta la deshidratación en aquella jornada de reflexión.

Los siniestros asesinatos del jueves precedente no animaban a celebraciones desatadas por lo que después de compartir unas cervezas y una comida colectiva por una vez regresamos temprano a nuestros hogares, quizá recordando lo que el rugby nos ha educado a sus practicantes como más o menos decía el Dr. Carlos Villegas en su publicación argentina:

Porque fue el primer y casi único deporte que descubrió una verdad muy importante que dice que al Rugby (como sería cualquier otro deporte) no se puede jugar sin adversarios. Uno puede concebir el Rugby sin federación, sin dirigentes, sin entrenadores, sin periodismo, sin público y aún sin árbitro. En cambio no se puede concebir el juego del Rugby sin contrarios y surge entonces como consecuencia natural de esa verdad la tradicional reunión de los equipos luego del partido que se llama felizmente Tercer Tiempo y es la manera de agradecerse unos a otros la oportunidad que tuvieron de disfrutar del juego dentro de la cancha.

Este año acabaremos la temporada con encuentros contra Getxo, Perigord y la participación en el torneo de Mont de Marsan, además de la tradicional cena de clausura después de un entrenamiento abierto, para preparar la nueva temporada que se iniciará con un partido contra un equipo de Notarios franceses.



<p>M^a Angeles Machin Rodriguez</p>	<p>Actuaciones</p>	
<p>Ps^{ic}óloga Forense Col. 1.007</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Valoraciones diagnósticas e informes parciales para los tribunales en áreas: 	
<p>Plaza Teresa de Calcuta, nº 5-1^a dcha. 20082. 48940. Sopelua, Guipúzcoa. E-mail: mpsicologa@euskaltel.net</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Civil, Penal, Laboral, Familia, Sucesiones • Valoración de relaciones familiares en procesos de separación y divorcio en aspectos relacionados con la custodia. 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Valoraciones en casos de: Abuses sexuales e menores Acusos sexual Mobbing laboral • Valoraciones de incapacidades en derecho laboral, e derecho de sucesiones, etc. • Formación para profesionales en el campo de la psicología forense. <p>Charlas y conferencias sobre psicología legal y forense</p>	